

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No:	2014-00374-00
Convocante:	ASOCIACIÓN DE INGENIEROS UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA - ASICUM
Convocado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Previo a resolver lo que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio logrado entre los apoderados judiciales de la Asociación de Ingenieros de la Universidad Militar Nueva Granada y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en el curso de la audiencia inicial de fecha 25 de abril de 2017, advierte el Juzgado la necesidad de conceder el **término de quince (15) días** a las partes, a fin de que alleguen la siguiente documental, que continuación se relaciona:

Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA:

- Certificación en la cual conste la totalidad de los pagos realizados a la Asociación de Ingenieros de la Universidad Militar Nueva Granada, en virtud del contrato de consultoría No. 288 de 2010.

- Certificación en la cual conste si el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - efectuó pago a la Asociación de Ingenieros de la Universidad Militar Nueva Granada, por los servicios prestados desde **el 28 marzo de 2011, hasta el 28 de junio de la misma anualidad**, en virtud del contrato de consultoría No. 288 de 2010.

- Certificación expedida por el Supervisor del Contrato, en la que conste el cumplimiento de obligaciones consagradas en el Contrato de consultoría No. 288 de 2010, por parte de la Asociación de Ingenieros de la Universidad Militar Nueva Granada.

A la Asociación de Ingenieros de la Universidad Militar Nueva Granada:

- Copia de las facturas mediante las cuales se efectuó el cobro de los servicios de interventoría del Contrato No. 0288 de 2010, desde el 28 marzo de 2011, hasta el 28 de junio de la misma anualidad; así como de la respectiva constancia de radicación de dicho documento cambiario, ante el Servicio Nacional de Aprendizaje.

- En virtud de lo anterior, deberán allegar constancia en la cual certifique el pago de los aportes a seguridad social y parafiscales, respecto de los servicios prestados desde el 28 marzo de 2011, hasta el 28 de junio de la misma anualidad, durante la ejecución del contrato de consultoría No. 288 de 2010, suscrito entre Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y la Asociación de Ingenieros de la Universidad Militar Nueva Granada.

Lo anterior, de conformidad con consagrado en el párrafo cuarto de la cláusula quinta del Contrato de Consultoría No. 288 de 2010.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

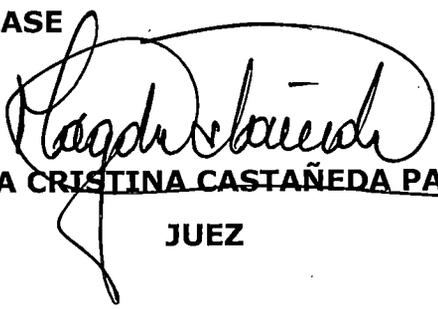
Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

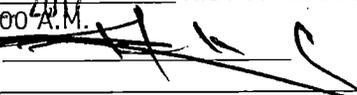
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00332
Demandante: INSTITUTO EDUCATIVO PEDAGÓGICO NUEVA
GENERACIÓN
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN Y CULTURA
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, y en atención al informe el Despacho, **DISPONE:**

REQUIÉRASE al Doctor **LUIS FELIPE CANOSA TABARES**, apoderada de la parte actora, a fin de que en el término de **quince (15) días**, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el literal e) del auto del 25 de enero de 2017, esto es, acreditar el pago de los gastos de notificación para continuar con el trámite del proceso de la referencia. So pena se dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 49 de fecha
17 Jul 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2017-00092
Accionante: JUAN PABLO LAGUADO VÉLEZ
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

*-. Adecuará las pretensiones de la demanda al medio de control de reparación directa, de **manera clara y precisa**, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 162 C.P.A.C.A.*

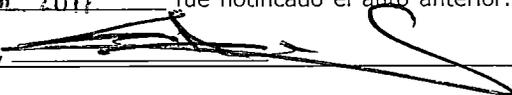
Lo anterior, como quiera que en la pretensiones se hace referencia a una persona diferente al demandante, esto es, al señor "WILFRIDO PARRA LEIVA".

Asimismo, se elevaron pretensiones condenatorias, frente a al núcleo familiar del demandante; sin embargo, una vez revisado el proceso únicamente obra como accionante al señor JUAN PABLO LAGUADO VÉLEZ.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>49</u> de fecha <u>10/07/2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No:	2017-00105-00
Convocante:	RUBÉN DARÍO HIGUITA DURANGO Y OTROS
Convocado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Previo a resolver lo que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio suscrito entre los apoderados judiciales de los accionantes y de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, refrendado por la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos (fs. 50), advierte el Juzgado la necesidad de conceder el **término de diez (10) días** a las partes, a fin de que alleguen la siguiente documental, que continuación se relaciona:

- *Certificación de tiempos de servicios del Soldado Profesional Rubén Darío Higueta Durango, quien en vida de identificaba 1038.806.961.*

- *Certificación en la que conste la Unidad en donde prestaba servicios el Soldado Profesional Rubén Darío Higueta Durango, quien en vida de identificaba 1.038.806.961.*

- *La Orden de Operación que estaba cumpliendo La Compañía Ariete No. 1 y 2, perteneciente al Batallón de Combate Terrestre No. 61, el día 17 de marzo de 2016, en el Municipio de Visita Hermosa – Meta, y a cual Pelotón, en el que resultó fallecido Soldado Profesional Rubén Darío Higueta Durango.*

- *Indicará si se inició investigación disciplinaria y/o penal por la muerte del soldado profesional Rubén Darío Higueta Durango, quien se identificaba con C.C. No. 1.038.806.961, por los hechos ocurridos el día 17 de marzo de 2016. En caso afirmativo, se indicará el estado actual de la misma y deberá aportar todas las piezas procesales correspondientes de la referida actuación.*

- *Aportaran todos los documentos, antecedentes y registros que existan en la entidad convocada, de la muerte del soldado profesional Rubén Darío Higueta Durango, quien se identificaba con C.C. No. 1.038.806.961.*

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REF:	CONTRACTUAL
Expediente:	No. 2016 - 00072
Demandante:	LIGIA GUTIÉRREZ DE DIMITROV Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección A, en providencia del 28 de julio de 2016, por medio de la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho, en proveído del 25 de mayo de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. Por Secretaría, **remítanse** las presentes actuaciones a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que procedan a efectuar la liquidación de remanentes a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>49</u> de fecha <u>17 JUL. 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00396
Demandante:	DAVID GALINDO FRANCO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En atención a lo señalado por el apoderado de la parte actora, en escrito visible a folio 221 del expediente, y una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

- 1. DEJAR SIN EFECTO** los **numerales segundo y tercero** del auto de fecha 2 de junio de 2017, por medio del cual se dispuso conceder el recurso de apelación incoado por el actor y remitir el expediente al superior, como quiera que en efecto, en el curso de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el representante judicial de la parte actora solicitó el desistimiento del recurso de apelación por él interpuesto, en caso de que la parte demandada no presentara excusa justificada por su inasistencia a dicha diligencia, como en efecto aconteció.
- 2. Aceptar el desistimiento** del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia condenatoria de fecha 12 de septiembre de 2016. Ello, en virtud de lo previsto en el artículo 316 del C.G.P.
- 3. Por Secretaría, expídanse las copias auténticas y las constancias,** solicitadas por el apoderado de la parte actora, en el escrito en mención, una vez el interesado haya acreditado el pago de las expensas a que hubiere lugar, y se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: EJECUTIVO
Expediente: No. 2007-00212
Demandante : EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD – ETESA en
Liquidación
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTRO

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR mediante oficio, al doctor CESAR AUGUSTO ROBAYO MELO, como apoderado del MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL – ETESA EN LIQUIDACIÓN, y al **Jefe de la Oficina Jurídica** de dicha entidad, para que en el término de cinco (5) días, se sirvan **informar y acreditar ante el Despacho el estado actual del proceso de liquidación de la EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD – ETESA**, como quiera que el último mandato judicial aportado al plenario, fue conferido por el Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de ETESA EN LIQUIDACIÓN. Ello, teniendo en cuenta además, que dentro del presente asunto existen tres depósitos judiciales respecto de los cuales por autos de fechas 3 de agosto de 2012 (fl. 109) y 20 de enero de 2016, se ordenó su entrega a favor de dicha entidad en liquidación.

2. Por Secretaría REITÉRESE el oficio N° 1166 del 30 de septiembre de 2016, con destino al Juzgado 38 Administrativo Oral de Bogotá, a fin de que en el **término de cinco (5) días**, se sirva informar a esta Sede Judicial lo allí solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTA D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 49 de fecha
14.7 JUL 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2017-00135
Accionante: GUSTAVO SUÁREZ Y OTROS
Accionado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

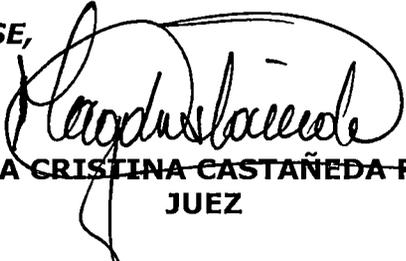
.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, advierte esta Sede Judicial que mediante memorial de fecha 31 de mayo de 2017, la Doctora Linda Katherine Azcarate Buritica, apoderada judicial de la parte actora, solicitó a este Despacho el archivo de las presentes actuaciones, como quiera que por error involuntario se radicó ante esta Sede Judicial copia de un traslado de la demanda de un proceso de reparación directa cursante en el Juzgado 60 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, bajo la radicación No. 110011 33 43 060 2017 00075.

.- Para acreditar lo anterior, allegó impresión de la página Web de consulta de procesos de la Rama Judicial, en la que consta que ante el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá, se adelanta el proceso con radicación No. 110011 33 43 060 2017 00075 00, donde obra como demandante el señor Gustavo Suarez.

.- En virtud de lo manifestado por la apoderada de la parte actora en escrito de visible a folio 22 del cuaderno principal, esta Sede Judicial accederá a la solicitud elevada por la profesional de derecho; por tal razón, el Despacho tendrá por desistida las actuaciones adelantadas, en virtud de lo previsto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011), por lo tanto, **se aceptará el desistimiento** de las pretensiones incoadas dentro del proceso de la referencia, y se procederá al archivo de las presentes actuaciones.

.- En firme este auto, por Secretaría devuélvase a los demandantes la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente : No. 2017-00094
Demandantes : JORGE PERDOMO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Mediante apoderado judicial, los señores JORGE PERDOMO, (quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos SEBASTIAN PERDOMO GÓMEZ y BRAYAN CAMILO PERDOMO); ANA ISABEL GÓMEZ OROZCO, MARINA RODRÍGUEZ DE PERDOMO, DELIO ALEXANDER JÍMENEZ GONZÁLEZ (quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo ANGEL DANIEL JÍMENEZ OROZCO); MARÍA JAIDIVE GONZÁLEZ, MARÍA ARACELLY OROZCO, LELIO JÍMENEZ GALEANO, JEFFERSON ALEXANDER JÍMENEZ OROZCO, CARLOS ALBERTO GÓMEZ OROZCO, BEATRIZ EUGENIA RAMÍREZ SUAREZ, (quien a su vez actúa en representación de su menor hija DANIELA ALEJANDRA GÓMEZ RAMÍREZ); HORACIO GÓMEZ CASTAÑO, GERSON DÍAZ MORALES (quien actúa en nombre propio y en representación de sus menor hija MARIANA DÍAZ REYES), PAOLA GITZA SAMARA REYES ECHEVERRY, JORGE DÍAZ y RUTH MORALES DE DÍAZ, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL, a fin de que se declare la responsabilidad patrimonial de dicha entidad, por el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, derivado de las actuaciones y omisiones en que incurrió el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha con Funciones de Conocimiento, en la tramitación del proceso radicado bajo el No. 2575461080022010000051.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por los señores JORGE PERDOMO, (quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos SEBASTIAN PERDOMO GÓMEZ y BRAYAN CAMILO PERDOMO); ANA ISABEL GÓMEZ OROZCO, MARINA RODRÍGUEZ DE PERDOMO, DELIO ALEXANDER JÍMENEZ GONZÁLEZ (quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo ANGEL DANIEL JÍMENEZ OROZCO); MARÍA JAIDIVE GONZÁLEZ, MARÍA ARACELLY OROZCO, LELIO JÍMENEZ GALEANO, JEFFERSON ALEXANDER JÍMENEZ OROZCO, CARLOS ALBERTO GÓMEZ OROZCO, BEATRIZ EUGENIA RAMÍREZ SUAREZ, (quien a su vez actúa en representación de su menor hija DANIELA ALEJANDRA GÓMEZ RAMÍREZ); HORACIO GÓMEZ CASTAÑO, GERSON DÍAZ MORALES (quien actúa en nombre propio y en representación de sus menor hija MARIANA DÍAZ REYES), PAOLA GITZA SAMARA REYES ECHEVERRY,

JORGE DÍAZ y RUTH MORALES DE DÍAZ contra la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL.

2. NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Director Ejecutivo de Administración Judicial – Rama Judicial. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5. Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce personería adjetiva al doctor HENRY CASTILLA PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.374.156 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional No. 150.079 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 a 17 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 49 de fecha 17 JUL 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00132
Demandante:	ROSALVINA CANAS SOTO Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL DE SUBA II NIVEL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulado dentro del término de traslado de la demanda, por el demandado HOSPITAL DE SUBA II NIVEL, en contra de MÉDICOS Y SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).

Ahora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal, en virtud del principio de integración normativa, si el operador jurídico considera procedente el llamamiento en garantía, ordenará la notificación personal del convocado, pero por el término especial de quince (15) días, previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los perjuicios causados a los demandantes, derivados la falla en la prestación del servicio médico, que se indica, fue suministrado a la menor Sandra Milena Quevedo Canas, por la defectuosa atención, tratamiento y seguimiento pos-operatorio, por parte del referido Hospital demandado y que según el dicho del demandante, le ha dejado secuelas en su salud.

La entidad demandada, HOSPITAL DE SUBA II NIVEL, aduce como fundamento para llamar en garantía el Contrato No. 014-01-2012de 2012, suscrito por esa entidad y la firma MÉDICOS Y SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS SAS, para la prestación en el Hospital accionado del servicio de ortopedia y traumatología; contrato, que al decir de la entidad accionada, se encontraba vigente al momento de los hechos reprochados en la demanda².

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el demandado HOSPITAL DE SUBA II NIVEL, en contra de la Sociedad **MÉDICOS Y SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS S.A.S.**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

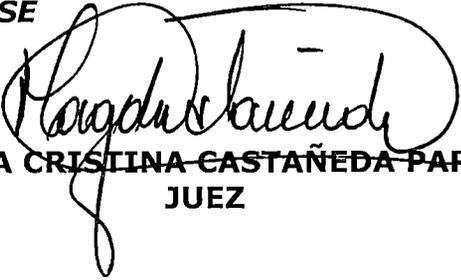
PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado HOSPITAL DE SUBA II NIVEL, en contra de la la Sociedad **MÉDICOS Y SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS S.A.S.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, a la Sociedad **MÉDICOS Y SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS S.A.S.**, conformé lo disponen los artículos 198 y 200 del CPACA.

TERCERO: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Si la notificación aquí ordenada, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C	
Por <u>7</u> anotación en el estado No. <u>49</u> de fecha <u>17 JUL. 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.	
La Secretaria,	

¹ "Cláusula Sexta. Término de ejecución del contrato. El término de ejecución del presente contrato, será de doce (12) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio" Suscripción del contrato 01 de enero de 2012

² Hecho aludido en la demanda, 21 de febrero de 2012



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente N°:	2017-00104
Demandante:	IPS RAFAEL MACIAS PAJARO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
SISTEMA: Oral (Ley 1437 de 2011)	

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

-. La Institución Promotora de Salud RAFAEL MACIAS PAJARO, presenta demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (FOSYGA), la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA RAMA JUDICIAL, por el daño antijurídico que, según su dicho, le fue irrogado a raíz de las omisiones que dieron lugar al no pago de unas acreencias a favor de la demandante, luego de finalizado el proceso de liquidación de la EPS SOLSALUD S.A.

Se relata en la demanda, que la responsabilidad que se le endilga a las entidades demandadas, se deriva principalmente de la **liquidación definitiva la EPS SOLSALUD S.A.**; liquidación que, según su dicho, le cerró el camino para hacer efectivo el cobro de las acreencias que, indica, tenía con el ente liquidado, que habían sido debidamente reconocidas por este último en el proceso liquidatorio, y que dicho insuceso se generó como consecuencia de la omisión de las entidades demandadas en realizar el reembolso y pago de los servicios de salud no incluidos en el POS, que tuvo que brindar la EPS SOLSALUD S.A., en cumplimiento de órdenes judiciales; hecho éste que por lo tanto, incidió de manera negativa en la permanencia jurídica de dicha EPS, precipitando su liquidación, y afectando las acreencias que la sociedad aquí demandante poseía con esa EPS, derivadas también de la prestación de servicios de salud.

Como pretensiones subsidiarias, solicita de un lado, la declaratoria de existencia de un enriquecimiento sin justa causa de las entidades demandadas, en virtud de del daño alegado, esto es, la liquidación final de la EPS SOLSALUD S.A., que impidió el pago de las acreencias reconocidas a favor del actor, generándosele un detrimento patrimonial que debe ser resarcido; y de otro, solicita que la reparación del daño reclamado, se realice bajo la óptica del régimen objetivo de daño especial, como quiera que al decretarse la liquidación de la EPS SOLSALUD S.A., se concretó un rompimiento en las cargas públicas que normalmente debía soportar dicha entidad, en la medida en que en virtud de la omisión en el pago de los servicios no incluidos en el POS, y brindados a usuarios del sistema, la entidad liquidada no pudo realizar el pago de las acreencias reconocidas dentro del proceso liquidatario.

3. El expediente fue repartido a este Despacho judicial, por acta del 25 de abril de 2017.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala en el numeral 2º literal i), que cuando se pretende la reparación directa de los daños antijurídicos causados por el Estado, la demanda debe interponerse dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente a la "**ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior...**".

En el presente caso, el daño antijurídico que motivó la demanda incoada se hace consistir principalmente en la **liquidación definitiva la EPS SOLSALUD S.A.**; liquidación que, según se indica, le causó perjuicios al demandante, porque con dicha decisión perdió la oportunidad de reivindicar los créditos que poseía con SOLSALUD EPS S.A., surgidos por haber prestado sus servicios de salud, y que habían sido debidamente reconocidas por dicha EPS en el proceso de liquidación.

Se indica en el líbello que el proceso liquidatario de SOLSALUD EPS S.A., finalizó el día **6 de junio de 2014**, mediante la expedición de la Resolución N° 4964, proferida por el Agente Liquidador de dicha entidad, a través de la cual, se declaró terminada la existencia legal de la Sociedad, y que la publicación de dicha decisión se hizo efectiva el día **9 de junio de 2014**, en el diario la República.

En ese orden de ideas, y como quiera que la **liquidación definitiva de SOLSALUD EPS S.A., constituye la fuente primigenia de los daños reclamados en el sublite**, en la medida en que dicho evento impidió que el demandante pudiese reivindicar las alegadas acreencias reconocidas a su favor en el proceso liquidatario, es claro que debe ser a partir de la ocurrencia de tal evento, que ha de contabilizarse el término de caducidad del medio de control de reparación directa, previsto en el artículo 169 – numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, es claro el hecho generador del daño cuya indemnización se reclama, tuvo lugar por lo menos el **día 9 de junio de 2014**, y será a partir del **día siguiente al acaecimiento del hecho**, que deberá contarse el término de caducidad de que trata la normatividad citada, y en tal sentido, el término de caducidad estaba llamado a expirar el **10 de junio de 2016**.

Luego, como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial, se elevó el día **19 de mayo de 2016**, esto es, cuando **restaban veintitrés (23) días para que**

operara el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control de la referencia, y que sumado este último término al día en que fue expedida la certificación que declaró agotado el requisito de procedibilidad por ausencia de ánimo conciliatorio - **18 de agosto de 2016**-, se tiene que el término de caducidad expiró el día **10 de septiembre de 2016**; fecha que al haber sido día no hábil - sábado-, la demanda podía haber sido incoada hasta el día **12 de septiembre de 2016**.

No obstante, la demanda sólo fue radicada el día **25 de abril de 2017** (FI 638 c1), cuando el término de caducidad se encontraba más que vencido.

Así las cosas, forzoso es concluir que la demanda instaurada por la señora AMPARO MORENO FONSECA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (FOSYGA), la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la RAMA JUDICIAL, debe ser **rechazada**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 169 - numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

Por último, debe señalarse que aún cuando el demandante señaló en su escrito de demanda que los términos judiciales habían sido interrumpidos entre los días 17 de abril al 24 de abril de 2017, con ocasión del traslado de sede de los Juzgados Administrativos de Bogotá, lo cierto es que, dicho evento, carece de relevancia e interés para el cómputo del término de caducidad que se ha realizado dentro de las presentes actuaciones a fin de verificar la oportunidad del medio de control de la referencia, como ha quedado señalado.

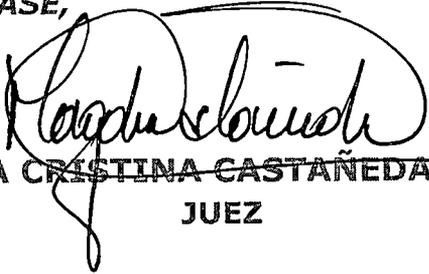
En mérito de lo expuesto, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ*,

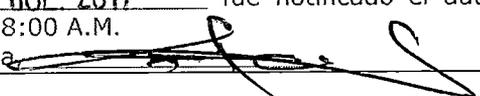
RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda presentada por la IPS RAFAEL MACIAS PAJARO, contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y otros, **por haber operado sobre ella el fenómeno de caducidad**.

2.- En firme el presente proveído, devuélvanse los anexos a las partes, sin necesidad de desglose, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el estado No. <u>49</u>	de fecha <u>17 JUL 2017</u>
fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2017-00108
Demandantes: LUZ EDITH SÁNCHEZ ROMERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) Indicará los **hechos concretos** y los fundamentos jurídicos por los cuales cita como demandadas al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SALUD, a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL, a la EPS CONVIDA y al HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA; y señalará el sustento normativo de la responsabilidad que, según su dicho, le asiste específicamente a dichas entidades, en el presente caso.

Lo anterior por cuanto **los fundamentos fácticos del libelo no señalan de manera precisa la falla en que hubiese podido incurrir** cada una de estas entidades, ni el daño antijurídico provocado por las mismas; por el contrario se enuncia de manera genérica que la muerte del señor ORLANDO SERRATO MANRIQUE, se generó a causa de múltiples errores médicos, sin especificar la presunta falla u omisión de cada entidad. Ello, como quiera, que el apoderado de la parte demandante, realiza imputaciones al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SALUD y a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, con fundamento en simples conjeturas o planteamientos de orden general y de políticas públicas que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico.

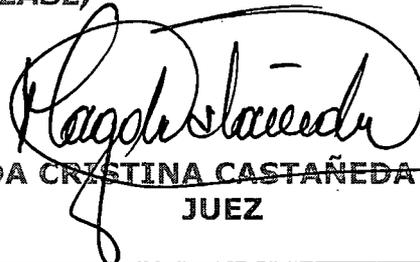
- b) Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la EPS CONVIDA, el HOSPITAL DE SUBA y el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA.

Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente fue creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

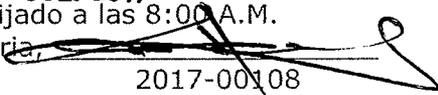
Las órdenes que aquí se imparten deben ser atendidas por la parte demandante en el plazo legal que se le otorga, **so pena del rechazo de la demanda**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 49 de fecha
17 JUL 2017 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 
2017-00108

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2017-00089
Demandante : CLARIBETH POLO CASTRO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– POLICÍA NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

*-. Indicará la estimación razonada de la cuantía **frente a los perjuicios que se solicitan** a favor de la aquí demandantes conforme a las pretensiones de la demanda, toda vez que el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*-. Determinará de forma **clara y puntual cuál fue el daño** que se indica, padeció la joven Claribeth Polo Castro, al interior de la entidad aquí demandada, como quiera que allí se menciona de forma general el acaecimiento de eventos imprecisos que no permiten advertir cual es el daño antijurídico respecto del cual se pretende su indemnización. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.*

*-. Indicará con precisión y claridad cual es la **falla del servicio** que se le imputa a la entidad demandada.*

-. Indicará la fecha exacta de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo y si fue en fecha posterior deberá probar la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Ello, de conformidad con el literal i) del artículo 164 del CPACA.

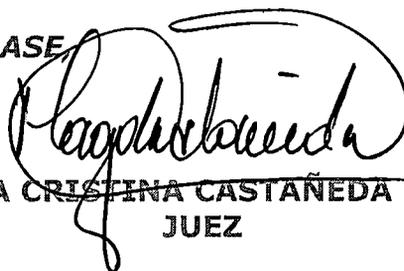
-. Acreditará el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a las pretensiones denominadas "perjuicios por la alteración en las condiciones de existencia hoy daño a la vida de relación" como quiera que de la constancia de conciliación prejudicial aportada al plenario, se advierte que dichas pretensiones, no fueron sometidas al trámite conciliatorio.

En su defecto, adecuará las pretensiones solicitadas en la demanda, a las sometidas al requisito de procedibilidad. Ello, de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Las órdenes que aquí se imparten deben ser atendidas por la parte demandante en el plazo legal que se le otorga, **so pena del rechazo de la demanda**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 49 de
fecha 17 JUL. 2017 fue
notificado el auto anterior, Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Expediente No: **2017-00100**
Demandante: **VENTAS INSTITUCIONALES EL SURTIDOR S.A.S**
Demandado: **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL**
Sistema: **ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) *Deberá esclarecer el medio de control que pretende incoar, como quiera, que en el acápite IV del escrito de la demanda, denominado "Acción Contencioso Administrativa y/o Medio de Control", se indica que la misma se instaura en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, esto es, a través del medio de control de controversias contractuales, mientras que en la parte introductoria y pretensiones del mismo escrito, se alude es al ejercicio de la acción ejecutiva.*
- b) *En el evento en que el medio de control instaurado sea el de **controversias contractuales**, deberá **adecuar las pretensiones de la demanda** a dicho mecanismo judicial; y en tal virtud, deberá señalar cuáles son las declaraciones que pretende se profieran, así como el sustento de las mismas (artículo 141 CPACA).*
- c) *Acreditará el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a las pretensiones solicitadas por concepto de "intereses de plazo" como quiera que de la constancia de conciliación prejudicial aportada al plenario, se advierte que dichas pretensiones, no fueron sometidas al trámite conciliatorio.*

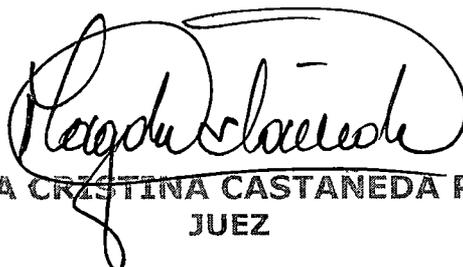
En su defecto, adecuará las pretensiones solicitadas en la demanda, a las sometidas al requisito de procedibilidad. Ello, de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

- d) *Finalmente, una vez adecuada la demanda al medio de control que pretenda incoar, deberá aportar el respectivo poder judicial que concuerde con lo solicitado en el nuevo escrito demandatorio, así como la facultad expresa de conciliar en el presente asunto.*

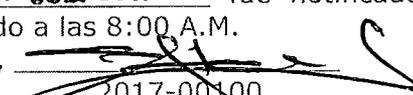
Las órdenes que aquí se imparten deben ser atendidas por la parte demandante en el plazo legal que se le otorga, **so pena del rechazo de la demanda**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 49 de fecha
11.7 JUL 2017 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 
2017-00100

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Referencia : EJECUTIVO
Expediente No. 2016-00046
Ejecutante : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Ejecutado : SEGUROS DEL ESTADO Y OTRO
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 27 de junio de 2016, se dispuso decretar como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que poseía la Sociedad Key Market S.A.S en las diversas entidades financieras, motivo por el cual se ordenó librar oficio circular a las Corporaciones Bancarias, a fin de que procedieran a retener los dineros que estuvieran a órdenes de dicha Sociedad.

En respuesta a lo anterior, los Bancos BBVA, Colpatria, Davivienda, Bogotá, Popular y Corpbanca, procedieron a registrar la medida cautelar decretada, al ser la Sociedad Key Market S.A.S, titular de productos en las citadas entidades financieras.

Seguidamente, a través de escritos de fechas 25 de enero y 27 de febrero del año en curso, el apoderado de la Universidad Nacional, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas al interior del plenario, teniendo como base el acuerdo al llegó con la parte ejecutada y que obra a folio 109 del cuaderno principal.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, autoriza al Juez para decretar el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que hubiesen sido decretadas, si quien realiza dicha petición fue quien solicitó la medida cautelar; evento que se configura en el presente caso, dado que fue el apoderado de la Universidad Nacional, quien solicitó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el plenario; no obstante, esta Sede Judicial, advierte que por auto de la misma fecha, se ordenó a la Oficina de Apoyo Para Los Juzgados Administrativos, que realizará la liquidación del crédito, a fin de determinar si la suma de dinero pagada por Seguros del Estado y la que fue retenida en virtud de la orden impartida por este Despacho a la Sociedad Key Market S.A.S, cubre la totalidad de la obligación impuesta en el mandamiento de pago.

Por tanto, esta Sede Judicial, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del plenario, dejando a órdenes del Despacho, únicamente el título que acredita la constitución de depósito judicial por el Banco de Bogotá, por la suma de \$11.743.259, a órdenes de esta Sede Judicial, el 17 de enero de 2017; al constituir dicho depósito garantía plena para el cumplimiento total de la obligación, en virtud de la que se libró mandamiento de pago.

En ese orden, se ordena por Secretaría **LIBRAR OFICIO** con destino a los Bancos BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, POPULAR Y CORPBANCA, a fin de que procedan a levantar el embargo de las cuentas y retención de dineros que hubiesen sido

objeto de medida cautelar por orden del Juzgado 59 Administrativo de Bogotá, en contra de la Sociedad Key Market S.A.S, dentro del proceso de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D. C.-
Por anotación en el estado No. 49 de fecha
17 JUL. 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00378
Demandante:	HERMINDA RUBIANO TORRES Y OTRO
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, y en atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

1. Córrese traslado a las partes por el término común de tres (3) días, del dictamen pericial rendido por la auxiliar de justicia, ANA SOFIA CORONADO MENDOZA, visible a folios 315 a 322 del C1, como de su modificación visible a folios 337 a 340 del C1, conforme a lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso.

2. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio N° 0995, remitido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, obrante a folios 342 del C1, y en el cuaderno N° 3.

3. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio N° 0621, remitido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Bogotá y Cundinamarca, visible a folios 346 a 349 del C1.

4. En el curso de la Audiencia Inicial llevada a cabo dentro del presente asunto, se ordenó librar oficio con destino a la Policía Nacional, con el fin de que informara a esta Sede Judicial, sobre la vigencia de la medida cautelar y la orden de aprehensión del vehículo de placas FTL-891; requerimiento que fue realizado por el Despacho, mediante oficios Nos. 427, 542 y 616 del 30 de julio, 14 de septiembre y 1º de octubre de 2015, respectivamente (228, 254 y 284 C1), frente a los cuales la aludida entidad remitió respuesta mediante oficios visibles a folios 294 y 314 del C1, en los que señaló que el automotor en mención no registraba solicitud vigente por parte de alguna autoridad, y que "nunca" se había radicado medida cautelar de inmovilización en contra de dicho vehículo.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que la inmovilización del rodante en mención, al parecer fue realizada por miembros de la Policía Nacional en fecha

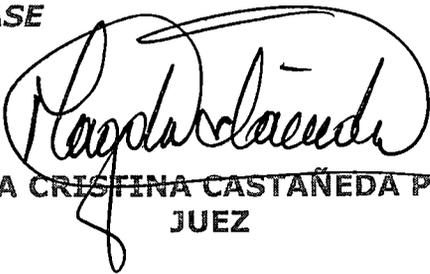
25 de noviembre de 2010, en virtud de una orden de inmovilización que presentaba el vehículo, según se advierte de la documental remitida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, visible a folio 327 del C1.

En tal sentido, de ordena **LIBRAR oficio junto con los insertos del caso¹, con destino a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol**, a fin de que se sirva presentar un informe aclaratorio con base en lo antes señalado, en el que indique además, el **lugar** en el que dicha entidad debía depositar los vehículos que en virtud de una orden judicial, son objeto de inmovilización, y específicamente para el año 2010, anexando los documentos que acrediten lo señalado.

Adviértasele a la entidad, en el oficio que para el efecto se libre, que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, **en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio** so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

5. Ahora, teniendo en cuenta que según se advierte a folio 333 del expediente, la Sociedad Legal Deposit S.A.S., posee un depósito de vehículos en la Vereda Cerca de Piedra "ST. EL CACIQUE FINCA LAS BRISAS" en el Municipio de Chía Cundinamarca, se ordena **REITERAR** el oficio N° 0618 del 15 de octubre de 2015 (fl. 287 C1), dirigido a dicha dirección, con el fin de que dicha firma comercial remita la información allí solicitada, **en el término de diez (10) días**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 49 de fecha
17.11.2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

¹ Copia de los folios 294, 304, 314, 326 a 336 del C1, y de la presente providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente	No. 2014-00182
Demandantes	: JHON SÁNCHEZ BOCANEGRA Y OTROS
Demandado	: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema	: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. Como quiera que documento contenido del CD visible a folio 146 del expediente, remitido por el Centro Nacional Contra AEI y Minas del Ejército Nacional, ostenta el **carácter de reserva legal**, por Secretaría, consérvese dicho instrumento en sobre cerrado, previa las constancias del caso. Ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con el numeral 2º del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.

2. Para los fines pertinentes, **póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días**, la documental remitida y lo señalado por el Comando de Educación y Doctrina, la Jefatura de Estado mayor de Operaciones, la Dirección de Defensa Jurídica Integral, el Coordinador Jurídico de la Brigada Móvil No 34 y el Batallón de Artillería No 18 "*General José María Mantilla*", visible a folios 194 a 204 y 211 a 246 del cuaderno principal.

3. Para los fines pertinentes, **póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días**, lo señalado por el Jefe de Estado Mayor de Operaciones del Ejército Nacional, visible a folios 248 a 153 del cuaderno principal.

4. En consecuencia, como quiera que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, procede el Despacho a **continuar con el trámite del proceso como sigue:**

El artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre la audiencia de pruebas, señala que al momento de finalizar dicha audiencia, deberá señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio que por considerarse innecesaria, se ordene la presentación por escrito de los alegatos de conclusión en la oportunidad y en los términos señalados en dicho articulado.

Por lo tanto, en el presente caso, en virtud de lo previsto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA:**

- a) Declarar **precluida** la etapa probatoria, dentro de la presente actuación.
- b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.
- c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **aleatos de conclusión**.
- d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.
- e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 49 de fecha
17 JUL 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2014-00039
Demandantes: ANEIDA BARON MALDONADO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC-

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: En el curso de la audiencia inicial, se decretó de oficio, una prueba consistente en un dictamen pericial a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que se determinara si las atenciones médicas brindadas al señor Jhon Jairo García Vargas, fueron adecuadas y oportunas frente al padecimiento o patología que lo aquejaba. Para el efecto se libró el oficio No. 553 de 2016, frente al que el Profesional Especializado Forense del citado Instituto, informó que en la actualidad no se contaba con la especialidad en Infectología o patología infecciosa, por lo que sugirió redireccionar dicha experticia a un Hospital Universitario como el Simón Bolívar, Meissen, Tunal, entre otros.

Atendiendo a lo anterior, esta Sede Judicial, ordenará librar oficio¹ con destino al Hospital Meissen, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a fin de que sea dicha entidad rinda la experticia decretada en la audiencia inicial de fecha 12 de mayo de 2016.

SEGUNDO: Mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2017, el apoderado de la parte actora, solicitó a esta Sede Judicial, oficiar a CAPRECOM EICE, a fin de que dicha entidad informara la institución que custodia y administra las hojas de vida de los internos del INPEC, con el fin de lograr establecer la entidad prestadora de salud, que le brindó atención médica al señor Jhon Jairo García Vargas, y así solicitarle la historia clínica correspondiente.

De igual manera, solicitó oficiar a la EPS SALUDCOOP, a fin de que dicha entidad remitiera copia de la historia clínica que reposara en sus dependencias, del señor Jhon Jairo García Vargas.

Con base en lo anterior, el Despacho encuentra que a folio 196 y siguientes, obra respuesta del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a través de la cual informa sobre el fideicomiso que maneja el archivo de las historias clínicas y se permite aportar la misma en 33 folios.

¹ El oficio deberá acompañarse con las historias clínicas que obran en el plenario, así como el acta de la audiencia inicial y la respuesta al oficio remitido por Medicina Legal obrante a folios 161 a 164 del cuaderno principal.

Asimismo, mediante memorial de fecha 13 de marzo de 2017, el Jefe en Salud de Saludcoop EPS En Liquidación, allegó en medio magnético, los registros de las atenciones médicas prestadas al señor Jhon Jairo García Vargas, al interior del referido Centro Hospitalario.

Por tanto, considera esta Sede Judicial, innecesario librar los oficios solicitados por la parte actora, como quiera, que las documentales que se pretendían recaudar con los mismos, ya obran en el expediente. En tal virtud, **se pone en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días**, las documentales obrantes a folios 196 a 232 del cuaderno principal y las probanzas que obran en medio magnético a folio 241 del mismo cuaderno.

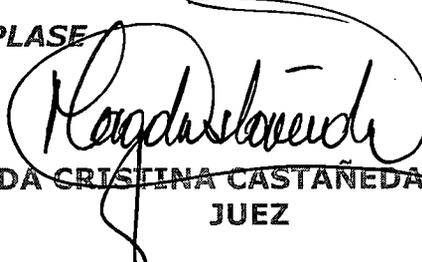
TERCERO: Ahora bien, en lo que respecta a la prueba testimonial decretada a cargo de la parte actora, en el curso de la audiencia inicial, esta Sede Judicial, advierte que mediante memorial de fecha 1 de marzo de 2017, la Coordinadora Jurídica -COMEB-, informó que el señor **Jairo Espejo Rivera**, se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (Picota), a órdenes del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Bogotá, dentro del proceso No. 8500131070012007-0060. En consecuencia, se procederá a librar oficio con destino al aludido Juzgado, para que proceda a expedir la autorización que corresponda, con el fin de procurar el traslado del recluso a esta sede judicial, a fin de que el mismo se sirva rendir versión sobre los hechos que generaron la presente demanda. Para tal efecto, se señala el día **MARTES VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m).

Se advierte que el oficio que se libre para tal efecto, deberá ser retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora, quien tiene a su cargo la obligación de procurar la comparecencia del testigo, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Por último, en relación con el recaudo del testimonio del señor **Josué Darío Orjuela**, advierte el Despacho que como quiera que a la presente fecha se desconoce, si en la actualidad se encuentra recluso o ya goza de la medida de libertad, se ordenará librar oficio con destino al Director General del INPEC, a fin de que se sirva informar en el término de tres (3) días, si el señor Josué Darío Orjuela, se encuentra en la actualidad privado de su libertad, y en caso afirmativo, en qué Centro Carcelario purga su pena.

Se advierte que el oficio que se libre para tal efecto, deberá ser retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora, toda vez que la prueba fue decretada a su favor. So pena de tener por desistida la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>49</u> de fecha <u>17 JUL 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-000111
Demandante:	ADRY JOSE BERNA CHIQUILLO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011 – LEY 1564 de 2012).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de vinculación, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, en escrito visible a folios 239 del cuaderno principal.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

-. Los demandantes dentro del presente asunto, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL**, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa por el daño que indica, les fue irrogado a raíz de la muerte de la señora MARLY DEL CARMEN CHIQUILLO OLIVERA; así como del menor SNEIDER BERNA VENTA.

-. Mediante proveído de fecha 18 de diciembre de 2014 (fl. 82), esta Sede Judicial admitió la demanda de la referencia, y dispuso la notificación personal del Ministro de Defensa Nacional.

-. Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 16 de octubre de 2015; diligencia que fue suspendida debido al recurso de apelación interpuesto en contra la decisión proferida por este Despacho que negó las excepciones previas propuestas por la entidad demandada.

-. Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2016, esta Sede Judicial procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído de fecha 20 de abril de 2016, por medio del cual confirmó la decisión adoptada en audiencia de fecha 16 de octubre de 2015, través de la cual este Despacho denegó las excepciones propuestas por la demandada, y fijó fecha y hora para la continuación de audiencia inicial.

-. Previo a celebrar la continuación de la audiencia inicial, mediante memorial de fecha 21 de marzo de 2017 (fl. 237), el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se vinculara a la Dirección Integral contra Minas Antipersonas del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

Considera el apoderado judicial de la parte actora, que en el presente asunto debe vincularse a la Dirección Integral contra Minas Antipersonas del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, como quiera que de conformidad con lo consagrado en la Ley 759 de 2002 y Decreto 2150 de

2007, dicha entidad es la encargada de coordinar las operaciones de desminado² en el territorio colombiano.

III. CONSIDERACIONES

Frente a la competencia en los procesos por hechos relacionados con el desminado en cultivos ilícitos, esta Sede Judicial pone de presente lo siguiente:

En virtud de la Ley 759 del 25 de julio de 2002, se consagraron normas para dar cumplimiento a la Convención de Ottawa sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, y se fijaron disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de este tipo de artefactos.

En ese mismo sentido, en el capítulo denominado "Régimen de Destrucción de Minas Antipersonal", la Ley 759 de 2002, consagró lo siguiente:

"ARTÍCULO 4o. De acuerdo con el artículo 1o. de la Convención de Ottawa, el Estado colombiano se compromete a destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal dentro de los plazos previstos en los artículos 4o. y 5o. de dicha Convención.

Para tal efecto, el Ministerio de Defensa presentará el plan de destrucción a la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersonal, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. La destrucción de las minas antipersonal se hará mediante procedimientos que respeten las condiciones de medio ambiente de la zona en que se destruyan.

No obstante lo anterior y como excepción a lo dispuesto en el artículo segundo de la presente Ley, el Ministerio de Defensa Nacional está autorizado a:

Conservar las minas antipersonal que tenga almacenadas y las que al primero de marzo de 2001 estuviera utilizando para la protección de bases militares, de la infraestructura energética y de comunicaciones, debidamente señalizadas y garantizando la protección de la población civil, dentro de los plazos establecidos en la "Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción".

Trasladar las minas antipersonal en cumplimiento del plan de destrucción y exclusivamente con ese propósito.

Retener, conservar y trasladar una cantidad de minas antipersonal para el desarrollo de técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas y el adiestramiento en dichas técnicas, que no podrá exceder de mil (1.000) minas en el tiempo establecido en el artículo 4o. de la Ley 554 de 2000."

Por su parte, el artículo 5° de la Ley en mención, dispuso la creación de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal, órgano encargado de la coordinación de la política pública del Desminado Humanitario, la Asistencia a Víctimas, la Promoción y Defensa del Derecho Humanitario y del Derecho Internacional Humanitario, Destrucción de las Minas Antipersonal Almacenadas; y, Campañas de Concientización; así:

"ARTÍCULO 5o. CREACIÓN Y CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN INTERSECTORIAL NACIONAL PARA LA ACCIÓN CONTRA MINAS ANTIPERSONAL. Créase una Comisión Intersectorial, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, que se denominará "Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal", la cual quedará integrada de la siguiente manera:

- a) El Vicepresidente de la República o su delegado;*
- b) El Ministro del Interior o su delegado;*
- c) El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado;*
- d) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado;*
- e) El Ministro de Salud o su delegado;*
- f) El Director del Departamento de Planeación Nacional o su delegado;*

g) El Director del Programa Presidencial para la Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y aplicación del Derecho Internacional Humanitario o su delegado, o de la entidad que haga sus veces.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Presidencia de la Comisión. La Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal será presidida por el Vicepresidente de la República o su delegado y por derecho propio se reunirá una vez cada cuatro meses.

Se consagró igualmente, que la Secretaría Técnica de dicha Comisión estaría a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través de la Dirección Integral contra Minas Antipersona, de conformidad con lo consagrado en el artículo 7 de la Ley 759 de 2002 y numeral 14 del artículo 14 del Decreto 672 de 2017.

Ahora bien, en lo que respecta a la funciones de la Dirección Integral contra Minas Antipersona del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, se tiene que éstas se encuentran consagradas en el artículo 14 del Decreto 672 del 26 de abril de 2017 "Por la cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República", de la siguiente manera:

"ARTICULO 14. Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal Descontamina Colombia. Son funciones de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal-Descontamina Colombia, las siguientes:

1. Formular el Direccionamiento Estratégico de la Acción Integral Contra Minas Antipersonal AICMA a nivel nacional y coadyuvar al desarrollo de la Política Pública en la materia.
2. Coordinar y monitorear en el orden nacional y territorial las actividades de Acción Integral contra Minas Antipersonal, mediante la aplicación de lineamientos técnicos y mecanismos de regulación de los actores estatales y no estatales de la AICMA en sus pilares: desminado humanitario, educación en el riesgo de minas antipersonal y asistencia integral a las víctimas.
3. Elaborar y coordinar la estrategia nacional de Acción Contra Minas Antipersonal en todo lo referente, al desminado humanitario; asistencia y rehabilitación a víctimas; destrucción de minas almacenadas; campañas de concientización y educación de la población civil; y todos aquellos aspectos que demanden el cumplimiento del tratado de Ottawa.
4. Formular y coordinar los planes, programas y proyectos relacionados con la Acción Integral Contra Minas Antipersonal.
5. Asistir al Alto Consejero Presidencial para el Posconflicto y al Gobierno Nacional en el diseño y coordinación de las acciones relativas contra Minas Antipersonal en el país.
6. Coordinar a nivel nacional y territorial, intersectorial e interinstitucionalmente, la acción integral contra Minas Antipersonal.
7. Elaborar, modificar y adoptar los estándares nacionales para las actividades relativas a la Acción Integral Contra Minas Antipersonal y velar por su difusión, aplicación y cumplimiento.
8. Acreditar a las organizaciones, entidades públicas y privadas que realicen procesos de Educación en el Riesgo de Minas Antipersonal (ERM), de conformidad con el Estándar Nacional de Acreditación adoptado para tal fin.
9. Mantener la base del Sistema de Información de Acción Contra Minas Antipersonal, encargándose de recopilar, sistematizar, centralizar y actualizar toda la información sobre el tema.
10. Requerir a los actores estatales y no estatales, el reporte de la información precisa de la que tengan conocimiento, sobre afectación por presencia o sospecha de presencia de Minas Antipersonal (MAP), Municiones Sin Explotar (MUSE) y la información respecto a los accidentes por MAP/MUSE, con los datos que conozca de las víctimas afectadas, las acciones que adelanten al respecto, y las actividades de Educación en el Riesgo de Minas Antipersonal-ERM, y las demás en materia de Acción Integral contra Minas Antipersonal, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales y lineamientos técnicos señalados por la Dirección Descontamina Colombia.

11. Servir de fuente oficial de información para la toma de decisiones de acuerdo con la información recolectada sobre los programas de prevención, señalización, elaboración de mapas, remoción de minas y atención a víctimas.
12. Diseñar y coordinar la implementación del sistema de gestión de calidad que permita analizar el impacto de las actividades que se desarrollen en el país en el tema de Minas Antipersonal.
13. Emitir el concepto técnico sobre la alineación estratégica de los planes y proyectos de la Acción Integral Contra Minas Antipersonal, por solicitud de cooperantes u operadores de la AICMA.
14. Ejercer la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal.
15. Adelantar las gestiones para obtener cooperación internacional de acuerdo con las necesidades, acorde con los lineamientos establecidos por la Dirección de Gestión General y en coordinación con la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC.
16. Las demás que correspondan a la naturaleza de la dependencia."

Conforme a las normas transcritas, advierte esta Sede Judicial que a la Dirección Integral contra Minas Antipersonal del Departamento Administrativo de la Presidencia, le fueron asignadas funciones relativas al cumplimiento de la política pública del Gobierno Nacional para el desminado en el territorio nacional; sin embargo, en su ámbito de competencias no se encuentran las de ejecutar los programas de desmantelamiento de artefactos explosivos que se encuentren en zonas donde tienen asiento la siembra de cultivos ilícitos.

De otro lado, pone de presente el Despacho que dentro de las competencias asignadas a la Dirección Integral contra Minas Antipersonal en el artículo 14 del Decreto 672 de 2017, no se encuentran las de ejercer funciones de erradicación manual de cultivos ilícitos, ni de realizar el desminado en dichos terrenos.

Bajo ese entendido, como quiera que el daño que se alega la demanda, consiste en la presunta falla en el servicio en que incurrió el Ministerio de Defensa Nacional en el proceso de desminado sobre las áreas de cultivos ilícitos ubicados en la Vereda de Aguas Negras del Corregimiento de Piñuña Blanco del Municipio de Puerto Asís – Putumayo, no le asiste razón al apoderado de la parte actora al solicitar la vinculación del Departamento Administrativo de la Presidencia, a través de la Dirección Integral contra Minas Antipersonal; ya que las funciones de dicha Dirección, no guardan relación con la causalidad del daño que se alega en el presente asunto.

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, esta Sede Judicial negará la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, y procederá a continuar con la etapa procesal pertinente dentro del presente asunto.

Por lo tanto, esta Sede Judicial, procederá a FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM) en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

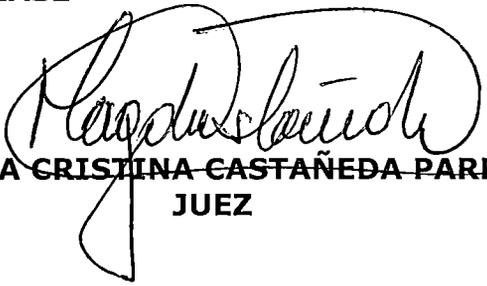
PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación de la Dirección Integral contra Minas Antipersonal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, elevada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación AUDIENCIA INICIAL, el día VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM) en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

TERCERO: ACEPTASE LA RENUNCIA presentada por el Doctor **WILMAR RAMÓN MILLÁN ZUÑIGA**, como apoderado de la entidad demandada - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -, de conformidad con el memorial visible a folio 246 del expediente, escrito que igualmente fue puesto en conocimiento del Director de Asuntos Legales de dicha entidad, tal y como da cuenta la Comunicación No. 200172511079941 del 4 de julio de 2017, obrante a folio 248 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C
Por anotación en el estado No. 49 de fecha
17 JUL 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: CONTRACTUAL No. 2017-00090

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: MUNICIPIO DE NORCASIA

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

a) A través de apoderado judicial, la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE NORCASIA- CALDAS; ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° F-388 de 2013, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado municipio.

b) Relata la parte actora que el día 8 de noviembre de 2013, celebró con el Municipio de Norcasia (Caldas), el Convenio Interadministrativo N° F-388 de 2013, cuyo objeto era *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA CIC en el Municipio de Norcasia (Caldas)."*

c) Declara la entidad demandante que requirió al Alcalde del Municipio de Norcasia - Caldas, con el fin de que allegara los documentos solicitados por el Supervisor del Convenio, a efectos de la liquidación bilateral de dicho negocio jurídico, como quiera que dicha entidad territorial había incurrido en incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en la cláusula segunda del aludido Convenio.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 156 - numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos de controversias contractuales, la competencia por razón del territorio se determina **"por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato..."**

En el presente caso, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente al MUNICIPIO DE NORCASIA - CALDAS, y adicionalmente, el evento sobre el cual recae el debate y que no es otro que el cumplimiento de las obligaciones

pactadas entre las partes, en el Convenio Interadministrativo N° F-388 de 2013, que tenía como objeto la construcción de la infraestructura del Centro de Integración Ciudadana del aludido Municipio, lo cual permite advertir que el contrato debía desarrollarse enteramente en esa entidad territorial. Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el sub examine sobre el JUEZ ADMINISTRATIVO DE MANIZALEZ - CALDAS, por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos, y en el que tiene su domicilio el ente demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

Por lo anterior, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MANIZALEZ - CALDAS, para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MANIZALEZ - CALDAS (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 49 de fecha
17.01.2017 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2017-00120
Demandante:	CHRISTIAN DAVID CARABALI OTALORA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 9 de marzo de 2017, los señores CHRISTIAN DAVID CARABALI OTALORA y ANGELINA MACIAS DE SAA, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios que le fueron causados como consecuencia de las lesiones físicas, y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que se indica, padeció el primero de los indicados demandantes, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

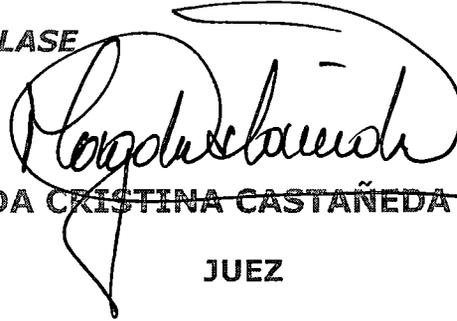
- a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de señor CHRISTIAN DAVID CARABALI OTALORA y la ciudadana arriba señalada, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
- b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al MINISTRO DE DEFENSA. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
- c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).
- e) Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del

plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce a la doctora MARTA ISABEL ORTÍZ GARCÍA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 2 a 3 del cuaderno principal.

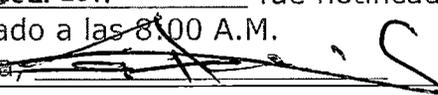
g) Se reconoce al doctor HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 49 de fecha
17 JUL. 2017 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2017-00117
Demandante: JHON LARRY RESTREPO AGUDELO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 05 de mayo de 2017, el señor **JHON LARRY RESTREPO AGUDELO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **MARIANGEL RESTREPO ARANGO**; así como las señoras **CHEILA MARÍA AGUDELO ECHAVARRIA** e **ISABEL YURANY AGUDELO AGUDELO** instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados al primero de los demandantes, derivados de las lesiones físicas y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que se indica, padeció en prestación del servicio militar obligatorio.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor **JHON LARRY RESTREPO AGUDELO y otros ciudadanos**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

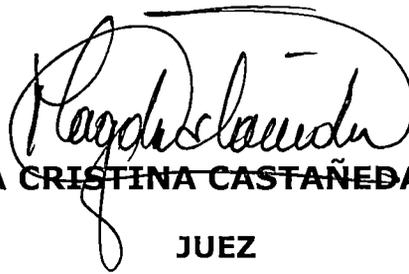
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000)**. Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección

Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor **JOSÉ FERNANDO GÓMEZ CATAÑO**, portador de la T.P No. 127.266 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 2 y del cuaderno principal; así como al doctor **EISENHOER GALLEGO SOTELO**, con T.P. No. 150.297 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del mandato de sustitución visible a folios 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por agotación en el estado No. 49 de fecha 11/7 JUN 2017 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00509
Accionante: EDILBERTO BARRERA QUINTERO Y OTROS
Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, mediante escrito del 3 de abril de 2017, la apoderada de la parte actora, subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto del 16 de marzo de 2017, por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 19 de diciembre de 2016, el señor **EDILBERTO BARRERA QUINTERO**, actuando en nombre propio y en representación del menor **JOSÉ ISMAEL BARRERA BALLESTEROS**; así como lo señores **VÍCTOR MANUEL, TITO ERNESTO, ANA HUMBERTINA, GERMAN, MARÍA YANIRA** y **MARÍA ILDA BARRERA QUINTERO**; así como **YENY SMITH BARRERA** y **JOSÉ NICOLÁS MARQUEZ**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por los perjuicios ocasionados a los demandantes, derivados del desplazamiento forzado, al que fueron sometidos.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por parte del señor **EDILBERTO BARRERA QUINTERO y otros ciudadanos**; contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al i) **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (1.1. EJÉRCITO NACIONAL Y 1.2. POLICÍA NACIONAL)**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

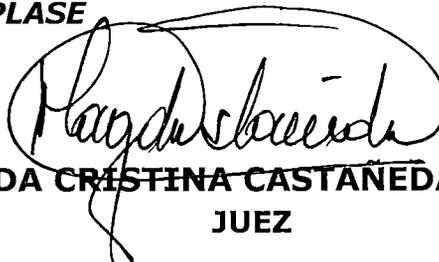
c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor **MIGUEL ANGEL SAZA DAZA**, portador de la T.P. No. 176.402 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>49</u> de fecha	<u>11 JUL 2017</u>
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2017-00118
Demandantes: DUBERNEY PORTILLA MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderada judicial, los señores DUBERNEY PORTILLA MARTÍNEZ, MARY LUZ PORTILLA MARTÍNEZ, LUIS EDGAR PORTILLA GUEVARA y MIRIAM MARTÍNEZ QUINTERO, actuando esta última en nombre propio y en representación de sus menores hijos LUIS EMERSON PORTILLA MARTÍNEZ y SANDRA YULIANA PORTILLA MARTÍNEZ, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por las lesiones padecidas por el señor DUBERNEY PORTILLA MARTÍNEZ, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio al interior de la entidad.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores DUBERNEY PORTILLA MARTÍNEZ, MARY LUZ PORTILLA MARTÍNEZ, LUIS EDGAR PORTILLA GUEVARA y MIRIAM MARTÍNEZ QUINTERO, actuando esta última en nombre propio y en representación de sus menores hijos LUIS EMERSON PORTILLA MARTÍNEZ y SANDRA YULIANA PORTILLA MARTÍNEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

b) **NOTIFIQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

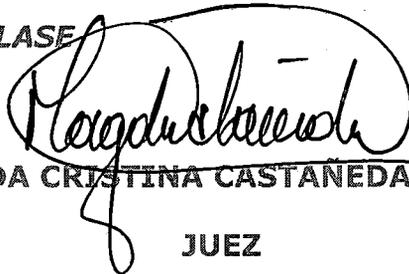
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de

surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería a la doctora PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.330.527 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 85.196 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 a 5 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 49 de fecha 18 JUL 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente : No. 2017-0136
Demandante : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado : HAROLD FERNEY PARRA ORTÍZ
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)
Medio de Control : REPETICIÓN

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Mediante apoderada judicial, el Departamento de Cundinamarca, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **repetición**, contra el señor HAROLD FERNEY PARRA ORTÍZ, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad de dicho ex-funcionario, por el detrimento patrimonial que, se indica, sufrió la entidad demandante en virtud de la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 15 de mayo de 2014, que confirmó la sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual se ordenó la devolución de la suma de \$66.425.000 a favor de la Sociedad INVERSIONES CALMA SAS, al declararse la existencia del silencio administrativo positivo en cuanto a la Resolución No. 00001486 de 2010.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, por el Departamento de Cundinamarca contra el señor HAROLD FERNEY PARRA ORTÍZ.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al señor HAROLD FERNEY PARRA ORTÍZ. Ello en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFÍQUESE** este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.
- 4. REQUIÉRASE** a la entidad demandante, para que proceda a remitir comunicación al señor HAROLD FERNEY PARRA ORTÍZ, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del CGP, a la dirección visible a folio 22 del cuaderno principal.

Se advierte a la parte actora que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

5. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

6. Se reconoce personería a la doctora CLARA LUCIA ORTÍZ QUIJANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.691.947 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 53.859 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 49 de fecha 17 JUL. 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8.00 A.M.

La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2017-00102
Demandante:	CAROLINA IBAGUÉ ROJAS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. En escrito del 25 de abril de 2017, los señores **DUVAN DARÍO ROMERO SANABRIA** y **CAROLINA IBAGUÉ ROJAS**, esta última actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **MIGUEL ÁNGEL ROMERO IBAGUÉ**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por la muerte del Mayor de la Policía Nacional **RICARDO ALBERTO ROMERO SANABRIA**, por parte de un miembro perteneciente a la Fuerza Pública.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por parte de los señores **DUVAN DARÍO ROMERO SANABRIA** y **CAROLINA IBAGUÉ ROJAS**, esta última actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **MIGUEL ÁNGEL ROMERO IBAGUÉ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

b) **NOTIFIQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, a la **POLICÍA NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

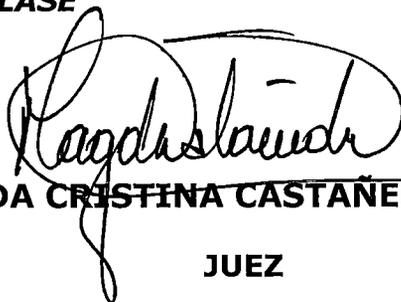
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000)**. Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección

Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva a los doctores **HÉCTOR ALIRIO BOHÓRQUEZ SUÁREZ**, portador de la T.P. No. 213.964 del C.S. de la J., y **RUBÉN DARÍO VANEGAS VANEGAS**, con T.P. No. 173.288 del C.S. de la J., como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 35 a 37 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 49 de fecha 17 JUL. 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2017-00099
Demandante:	KAREN ESTEFANY VILLOTA MONTESDEOCA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. En escrito del 06 de abril de 2017, la señora **KAREN ESTEFANY VILLOTA MOTESDEOCA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **MELANNEN SOFÍA NARVÁEZ VILLOTA**; así como los señores **ALEXANDRA COLOMBIA MONTESDEOCA** y **LIBARDO ALBERTO VILLOTA PAZ**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por la muerte del Patrullero de la Policía Nacional **ILVER FERNANDO NARVÁEZ PERDOMO**, por parte de un grupo al margen de la ley.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por parte de los señores **KAREN ESTEFANY VILLOTA MOTESDEOCA**, y otros ciudadanos, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, a la **POLICÍA NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000)**. Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección

Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva a la doctora **MARGARITA MARÍA QUINTERO MOLINA**, portadora de la T.P No. 222.429 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 22 a 27 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>49</u> de fecha <u>17 JUL 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Referencia : **EJECUTIVO**
Expediente : **No. 2016-00046**
Ejecutante : **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**
Ejecutado : **SEGUROS DEL ESTADO Y OTRO**
Sistema : **ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 5 de febrero de 2016, la Universidad Nacional de Colombia, presentó demanda de ejecución contra la Sociedad Key Market S.A.S y la Aseguradora Seguros del Estado, a fin de que se librara mandamiento de pago en contra de la citada Sociedad por el valor de los conceptos señalados en las Resoluciones Nos. 1211 y 2039 de 2015.

El Despacho mediante auto de fecha 27 de junio de 2016, libró mandamiento de pago a favor de la Universidad Nacional de Colombia, y en contra de la Sociedad KEY MARKET S.A.S. por la suma de \$7.828.840, -correspondientes al monto señalado en las Resoluciones Nos. 1211 y 2039 de 2015- y adicionalmente por los intereses moratorios que se hubiesen causado desde la ejecutoria de la Resolución No. 2039 de 2015, los cuales debían ser calculados bajo los parámetros señalados en la Ley 80 de 1993.

A través de memorial radicado el 21 de octubre de 2016, el apoderado de la Universidad Nacional, solicitó adicionar el mandamiento de pago que había efectuado este Despacho, en el sentido de incluir como parte ejecutada a Seguros del Estado (fol. 88, c.1); solicitud a la que accedió el Juzgado, por lo que se dispuso adicionar los numerales primero, tercero y cuarto del auto de 27 de junio de 2016, y en tal virtud, se ordenó librar mandamiento de pago de manera solidaria en contra de la Sociedad Key Market S.A.S y la Aseguradora Seguros del Estado S.A.

En el curso del traslado de la demanda, la apoderada de la Aseguradora Seguros del Estado, propuso la excepción de pago de la obligación y allegó en copia simple el comprobante de pago No. 13079642 de 6 de octubre de 2016, por medio del cual, canceló a la Universidad Nacional de Colombia, la suma de \$7.828.840 (fls. 97 a 100, c.1).

Seguidamente, mediante memorial de fecha 25 de enero de 2017, el apoderado de la Universidad Nacional, solicitó la cancelación de las medidas cautelares que se habrían practicado en el presente asunto, al considerar que ya se había efectuado un pago por valor de \$7.828.840 a favor del Ente Universitario, quedando únicamente un saldo pendiente derivado de la liquidación del crédito, dado que el monto que se canceló, cubría primeramente intereses y costas y finalmente el capital, razón por la cual señaló que como el saldo del capital se encontraba avalado

por una Compañía de Seguros, se garantizaban las resultas del proceso y se hacía innecesario mantener los embargos decretados (fol. 61, c.2).

Por último, a través de escrito de fecha 27 de febrero del año en curso, el apoderado de la Sociedad Key Market S.A.S., solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo como base el acuerdo al que se llegó con la parte ejecutante y que obra a folio 109 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir por parte de esta Sede Judicial, que en relación con la terminación del proceso, la Ley 1564 de 2012, en su artículo 461, ha señalado:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

(...)"

De acuerdo con la norma en cita, considera el Despacho que la terminación del proceso por pago de la obligación, podrá efectuarse siempre y cuando se cumplan con los supuestos establecidos en la disposición normativa a la que se hizo alusión, esto es, que hubiese sido la parte ejecutante o su apoderado con la facultad expresa para recibir, quien hubiere solicitado la terminación del proceso y además que se acredite el pago de la obligación demandada y las costas del mismo.

Atendiendo a lo anterior, encuentra esta Sede Judicial que **previo a pronunciarse sobre la terminación de la presente causa**, se hace necesario remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que se sirva realizar la liquidación del crédito, de acuerdo con los lineamientos que se efectúen seguidamente. Lo anterior, atendiendo a que si bien la Aseguradora Seguros del Estado S.A., realizó un pago el día 6 de octubre de 2015, a favor de la aquí ejecutante por valor de \$7.828.840 (fol. 100, c.1), dicho monto sólo pretendía cubrir la obligación impuesta en las Resoluciones Nos. 1211 y 2039 de 2015, sin tener en cuenta la estimación que se hubiese causado por concepto de intereses moratorios; sumas éstas que se solicitaron en el escrito de la demanda y sobre las cuales se libró mandamiento de pago, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Adicional a lo anterior, no debe perderse de vista que el día 17 de enero de 2017, el Banco de Bogotá, en cumplimiento de lo ordenado por esta Sede Judicial, en el decreto de medidas cautelares, procedió a retener la suma de \$11.743.260 de la cuenta corriente No. 0624067088 de la que es titular la Sociedad Key Market S.A.S.

En ese orden y para el efecto, se deberá tener en cuenta a fin de realizar la liquidación del crédito, **la suma que por concepto de capital se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto que corresponde a**

\$11.743.260 (fol. 66, c.2); montos estos últimos, que deberán imputarse **primero a intereses y luego al capital**.

En tal sentido, los intereses moratorios deberán liquidarse conforme lo prevé el artículo 49, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, calculados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, esto es desde el **30 de julio de 2015**, fecha en la que quedó en firme la Resolución No. 2039 de 2015 (fol. 181, c.1) y hasta el **6 de octubre de 2015**, cuando la ejecutada Seguros del Estado S.A., realizó el pago por \$7.828.840, a favor de la Universidad Nacional de Colombia (fol. 100, c.1).

Una vez, realizada dicha operación y en caso de que resulte un saldo de capital, deberá continuarse con la liquidación de los intereses moratorios correspondientes, los cuales deberán ser calculados desde el **7 de octubre de 2015** -día siguiente al referido pago- y hasta el **17 de enero de 2017**, fecha en la cual el Banco de Bogotá, constituyó un depósito por valor de \$11.743.260, en virtud de las medidas cautelares aquí decretadas (fol. 66, c.2).

De otro lado, se **requerirá** al apoderado de la Universidad Nacional, a fin de que en el término de cinco (5) días, radique poder debidamente conferido por el Representante Legal y/o quien haga sus veces del Ente Universitario, donde se le confiera la facultad expresa de recibir, como quiera, que si bien al interior del plenario obra poder judicial (fol. 9, c.1), en el mismo se advierte que le fue concedida la facultad de recibir únicamente documentos o piezas procesales.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas, advierte el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando la obligación se cumplió dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se podrá exonerar al ejecutado del pago de las mismas, cuando éste hubiese cancelado la obligación antes de ser demandado; evento que se configura en el presente caso, dado que la Aseguradora Seguros del Estado S.A., procedió a cancelar a favor de la Universidad Nacional de Colombia, la suma de \$7.828.840 el día **6 de octubre de 2015**, mientras que la demanda fue instaurada el **5 de febrero de 2016**, motivo por el cual esta Sede Judicial se abstendrá de condenar en costas a los aquí ejecutados.

Por lo anterior, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE oficio con destino a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que en el término de cinco (5) días, proceda a realizar la liquidación del crédito, de acuerdo con los lineamientos que se efectuaron en el presente proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al Doctor Ramiro Mesa Vélez, a fin de que en el término de cinco (5) días, radique poder debidamente conferido por el Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Universidad Nacional de Colombia, donde se le confiera la facultad expresa de recibir.

TERCERO: NO SE CONDENARÁ en costas a los aquí ejecutados, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D. C-
Por anotación en el estado No. 49 de fecha
17 JUL 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente : No. 2014-00046
Demandante : MUNICIPIO DE EL COLEGIO
Demandado : OSCAR MAURICIO NUÑEZ JÍMENEZ
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **observa lo siguiente:**

El 10 de febrero de 2017, esta Sede Judicial corrió traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por el aquí demandado, por el término de tres (3) días; decisión que fue notificada por estado de fecha 13 de febrero del mismo año.

Mediante memorial de fecha 29 de marzo de 2017, el apoderado de la parte actora, manifestó que debido a los quebrantos de salud que lo aquejaron durante más de diez (10) días, le fue imposible pronunciarse sobre las excepciones elevadas por el aquí demandado, motivo por el cual, solicitó que se decretara la nulidad del aludido auto o que se le concediera un nuevo término para ejercer su defensa.

Como fundamento de lo anterior, aportó en diez (10) folios, la incapacidad médica que le fue otorgada por la Clínica Méderi, así como la historia clínica emitida por dicho Centro Hospitalario (fls. 144 a 155, c.1).

Para resolver, esta Sede Judicial **CONSIDERA:**

El artículo 159 de la Ley 1564 de 2012, establece de manera taxativa, las causales que generan interrupción y suspensión del proceso, de la siguiente manera:

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la

interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

(Subrayado fuera del texto).

En concordancia con lo anterior, el numeral 3. del artículo 133 del Código General del Proceso, advierte que cuando concurra una causal legal de interrupción se procederá a decretar la nulidad de lo actuado.

Asimismo, el numeral 3. del artículo 136 ibídem, establece que cuando la nulidad se origine en la interrupción del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa, la nulidad se considerará saneada.

Bajo ese entendido, se tiene que el proceso podrá interrumpirse entre otras causas, por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte que representa, período durante el cual no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal; sin embargo, en el evento en que se adelante el proceso, después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción, la parte afectada podrá solicitar la nulidad de dichos actos procesales, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha, en que haya cesado la causa que generó la interrupción.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que conforme a la incapacidad médica allegada por el apoderado de la parte actora se tiene que a éste, le fueron practicados los procedimientos médicos de "*colecistectomía + laparoscopia + herniorrafia umbilical*", por lo que se le concedió una incapacidad médica de 10 días, comprendidos entre el 10 de febrero de 2017 al 19 de febrero del mismo año (fol. 146, c. 1).

De igual manera, se advierte que durante el término de incapacidad esta Sede Judicial, corrió traslado por tres (3) días, de las excepciones, propuestas por el aquí demandado.

Así las cosas, y atendiendo la normatividad aplicable, se concluye que dado que la interrupción del proceso se produjo a partir del hecho que la originó; el asunto que nos ocupa permaneció interrumpido por diez (10) días, comprendidos entre el 10 de febrero de 2017 al 19 de febrero del mismo año, debido a la enfermedad que padeció el apoderado de la parte actora.

Por tanto, contra las actuaciones procesales que se adelantaron durante dicho término, se podría haber alegado la nulidad, que debía interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha, en que hubiese cesado la causa que generó la interrupción, esto es, hasta el día 24 de febrero del año curso y como quiera, que la parte demandante, sólo hasta el 29 de marzo de 2017, alegó la nulidad del auto que corrió traslado de las excepciones, se tiene que dicha solicitud se encuentra extemporánea y por lo tanto, no hay lugar a acceder a lo pretendido, por no haberse presentado dentro del término ya señalado.

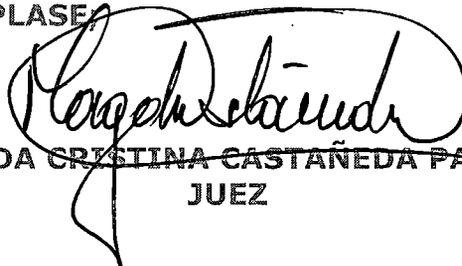
Con fundamento en todo lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C-

Por anotación en el estado No. 49 de fecha
17 JUL 2017 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,


2014-80046

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2017-00139
Demandante: CARLOS ANDRES ESPITIA RIVERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. En escrito del 25 de mayo de 2017, ante este Despacho, los señores **CARLOS ANDRÉS ESPITIA RIVERA** y **HELEN ANDREA PINZÓN VARÓN**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **JHEIKOTH MATIAS ESPITIA PINZÓN**; así como la señora **MARÍA CRISTINA ESPITIA RIVERA**, y **NORMA CONSTANZA ESPITIA RIVERA**, esta última actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **JESSICA ALEXANDRA ROJAS ESPITA**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el primero de los demandantes.
2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**
 - a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor **CARLOS ANDRÉS ESPITIA RIVERA y otros ciudadanos**, contra la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
 - b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **i) Director Ejecutivo de Administración Judicial** y **ii) Fiscal General de la Nación**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
 - c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 - d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).
 - e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000)**. Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la

cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva a los doctores **AQUILINO SUÁREZ ESCOBAR**, portador de la T.P. 245.597 del C.S. de la J., y **JOSÉ YESID RAMOS JIMÉNEZ**, con T.P. No. 263.882 del C.S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 a 5 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>49</u> de fecha <u>17 JUL 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00165
Demandante : JOSHUA STEWAR TIMARAN QUINTERO Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra los siguientes

ANTECEDENTES

El 30 de abril de 2015, se admitió la demanda instaurada por los señores JOSHUA STEWAR TIMARÁN QUINTERO y otros en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, por los **presuntos maltratos psicológicos, discriminatorios y degradantes** que recibió el joven JOSHUA STEWAR TIMARÁN QUINTERO, mientras se desempeñaba como cadete aspirante a oficial del Ejército Nacional, en la Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdoba" (fls. 52 a 53, c.1)

Durante el curso del traslado de la demanda, la parte actora presentó reforma a la misma y adicionó pretensiones, hechos y pruebas nuevas al plenario, y expuso que además de la presunta persecución académica de la que había sido objeto el joven JOSHUA STEWAR TIMARÁN QUINTERO, éste habría quedado **con secuelas físicas auditivas, en su espalda y en las falanges 2 y 3 de la mano derecha**, las que se habrían generado cuando aquel se desempeñaba como Cadete al interior de la Escuela Militar "General José María Córdoba" (fls. 60 a 65, c.1).

Con base en lo anterior, a través de proveído de fecha 24 de febrero de 2017, el Juzgado dispuso entre otros aspectos, librar oficio con destino a la Procuraduría Cuarta Judicial II Para Asuntos Administrativos, a fin de que remitiera copia de la solicitud de conciliación que fue interpuesta por los aquí demandantes, el día 16 de diciembre de 2013, bajo el número de radicado 431166, así como del acta que se suscribió a partir de tal solicitud. Lo anterior, en aras de verificar el agotamiento de requisito de procedibilidad frente a las nuevas pretensiones (fls. 91 a 92, c.1).

En consecuencia, la Procuraduría Cuarta Judicial II Para Asuntos Administrativos, mediante memorial radicado el día 5 de mayo de 2017, dio respuesta a lo solicitado (fol. 95, c.1).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar por parte de esta Sede Judicial, que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, ha establecido como requisito previo para demandar en los

procesos que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales, el trámite de la conciliación extrajudicial, el cual constituirá requisito de procedibilidad.

Dicho lo anterior, pasará el Despacho a establecer si las nuevas pretensiones y hechos en que aquellas se fundamentaron, fueron elevadas en sede de conciliación extrajudicial, con base en las documentales remitidas por la Procuraduría Cuarta Judicial II Para Asuntos Administrativos.

En ese orden, encuentra el Juzgado que mediante apoderado los aquí demandantes, radicaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría Cuarta Judicial II Para Asuntos Administrativos, a fin de que se convocara al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de conciliar sobre la indemnización correspondiente por los perjuicios de orden material subjetivos y objetivados actuales y futuros que se le ocasionaron a los aquí demandantes a raíz de las lesiones que padeció el joven JOSHUA STEWAR TIMARÁN QUINTERO en sus oídos, columna vertebral y en las falanges 3 y 4 de la mano derecha, mientras se desempeñaba como cadete aspirante a oficial del Ejército Nacional, en la Escuela Militar de Cadetes "*General José María Córdoba*" (fls. 14 a 16, c.1).

Con base en lo anterior la citada Procuraduría el 20 de febrero de 2014, dispuso devolver la solicitud de conciliación a los señores Joshua Stewar Timarán Quintero, María Gladys Quintero Leal, José Marlon Douglas Timarán Castillo, Douglas Steveen Timarán Quintero y Rosa Elvira Castillo de Timarán, al encontrar que en la Procuraduría 84 Judicial I Para Asuntos Administrativos, ya habría cursado solicitud de conciliación en ejercicio de la acción de reparación directa por los mismos hechos y las mismas partes, lo que implicaba que ya se había dado cumplimiento al requisito de procedibilidad que exige la Ley.

Inconforme con lo decidido, la parte actora interpuso recurso de reposición contra la decisión adoptada por la Procuraduría Cuarta Judicial II Para Asuntos Administrativos, al considerar que frente a las solicitudes radicadas en diferentes fechas ante las Procuradurías aludidas, no existía identidad de pretensiones, hechos, daños y pruebas.

Mediante proveído de fecha 5 de marzo de 2014, la Procuraduría Cuarta Judicial II Para Asuntos Administrativos, confirmó en su integridad lo decidido en la constancia del 20 de febrero del mismo año, al señalar que en las dos solicitudes de conciliación obraban las mismas partes y se invocaron en ejercicio del medio de control de reparación directa; por tanto no podría considerarse como una nueva petición, el segundo escrito elevado por la parte convocante, máxime cuando los hechos eran sustancialmente los mismos con algunas variables, por lo que se concluyó que el requisito de procedibilidad se agotó con la primera actuación.

Con base en todo lo expuesto, y una vez revisadas las pruebas documentales allegadas por la Procuraduría Cuarta Judicial II Para Asuntos Administrativos, encuentra esta Sede Judicial, que los aquí demandantes solicitaron en su primer escrito, que le correspondió por reparto a la Procuraduría 84 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el reconocimiento de **perjuicios morales**, acaecidos por los **presuntos maltratos psicológicos, discriminatorios y degradantes** que recibió el joven JOSHUA STEWAR TIMARÁN QUINTERO, mientras se desempeñaba como cadete aspirante a oficial del Ejército Nacional, en la Escuela Militar de Cadetes "*General José María Córdoba*". Lo anterior, se desprende de la solicitud de fecha 30 de agosto de 2013, obrante a folio 50 del cuaderno de pruebas.

En tanto, que en la segunda solicitud, radicada el día 16 de diciembre de 2013 ante la Procuraduría Delegada Para Asuntos Administrativos (Reparto), la cual fue asumida por la Procuraduría Cuarta Judicial II Para Asuntos Administrativos, se solicitó el reconocimiento de perjuicios **de orden material subjetivos y**

objetivados actuales y futuros que se ocasionaron a raíz de las lesiones que padeció el aquí demandante **en los oídos, columna vertebral y en las falanges 3 y 4 de la mano derecha**, tal y como se desprende del escrito obrante a folio 14 del cuaderno de pruebas.

Sin embargo, pese a que las dos solicitudes de conciliación radicadas ante las aludidas Procuradurías, contenían hechos diferentes, así como pretensiones disímiles, la Procuraduría Cuarta Judicial II Para Asuntos Administrativos, se abstuvo de citar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a sede de conciliación prejudicial.

Bajo ese entendido, considera el Despacho que si bien, no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad que exige el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, frente a las pretensiones elevadas tendientes al reconocimiento de perjuicios por las lesiones físicas que padeció el joven Joshua Stewar Timarán Quintero, en sus oídos, espalda y las falanges 3 y 4 de la mano derecha, como quiera, que no se convocó para estos efectos en sede de conciliación prejudicial a la entidad demandada, no lo es menos que dicha situación no obedeció a la omisión de los aquí demandantes; por el contrario tal y como se ha venido afirmando, aquellos solicitaron en una segunda petición a la Procuraduría, que se convocara a la entidad demandada, con el fin de conciliar el pago correspondiente derivado de los perjuicios de orden material ocasionados por las lesiones físicas que padeció el demandante mientras se desempeñaba como cadete en la Escuela Militar "General José María Córdoba". No obstante de lo anterior, la Procuraduría Cuarta Judicial II Para Asuntos Administrativos, negó esta posibilidad al advertir que el requisito de procedibilidad se habría agotado con la primera actuación.

Por lo anterior, mal podría el Despacho rechazar la demanda, frente a las pretensiones aludidas, sí como se anotó, los demandantes así lo solicitaron ante el ente respectivo, pero por las razones señaladas, no se convocó a la entidad demandada con tal fin, situación que no resulta imputable a la parte actora y mucho menos podría acarrearle consecuencias jurídicas adversas a sus intereses.

Por consiguiente, el Despacho tendrá como agotado el requisito de procedibilidad frente a las pretensiones formuladas en el escrito de reforma a la demanda.

-. De otra parte, se hace necesario por parte del Juzgado, además de verificar el requisito previo para demandar, realizar el estudio de la caducidad del presente medio de control en relación con las nuevas pretensiones elevadas por la parte actora en su escrito de reforma a la demanda, advirtiendo que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece el término perentorio de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, para ejercer el medio de control de reparación directa, ya que de no ejercer su derecho dentro de dicho plazo fijado por la ley, éste perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, y se procederá conforme lo ordena el artículo 169 del CPACA, esto es, al rechazo de plano de la demanda.

Expuesto lo anterior, precisa esta Sede Judicial, que tal y como se ha venido señalando, la parte actora pretende en su escrito de reforma de la demanda que además del reconocimiento de perjuicios por los presuntos maltratos psicológicos, discriminatorios y degradantes que recibió el joven JOSHUA STEWAR TIMARÁN QUINTERO, mientras se desempeñaba como cadete aspirante a oficial del Ejército Nacional, en la Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdoba", se reconocieran de igual manera los perjuicios que se generaron por las lesiones **auditivas, en la columna vertebral y las falanges 3 y 4 de la mano derecha**, del citado demandante; lesiones que a su juicio también ocurrieron al interior de la Escuela Militar, en el desarrollo del curso de oficiales.

Por consiguiente, de las documentales aportadas al plenario, encuentra el Despacho que el **día 6 de noviembre de 2009**, el joven JOSHUA STEWAR TIMARÁN QUINTERO, sufrió trauma contundente en el tercer y cuarto dedo de la mano derecha al resbalarse mientras caminaba, motivo por el cual fue remitido al Hospital Militar Central, donde se le prestó atención médica por el área de ortopedia. Los anteriores hechos fueron retratados en el Informe Administrativo por Lesiones No. 006 de la misma fecha.

De igual manera, tales lesiones ameritaron la evaluación y valoración de la Junta Médica Laboral, reflejadas en el acta No. 43841 del **11 de mayo de 2011**, que estableció que las lesiones sufridas por el actor no le habían ocasionado disminución de la capacidad laboral (fls. 60 a 61, c.3).

En vista de lo anterior, se tiene que los aquí demandantes, contaban con el término de dos (2) años a partir del **12 de mayo de 2011**, -día siguiente al conocimiento del daño- para ejercer el presente medio de control, toda vez que fue a través del Acta de la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad, que el joven Joshua Timarán conoció las secuelas físicas que le habría generado la caída desde su cómoda al interior de la Escuela Militar; por lo tanto el plazo máximo para interponer el medio de control finalizaba el **12 de mayo de 2013** y como quiera que la que la parte actora presentó la demanda el día **4 de julio de 2014**, se tiene que la misma se interpuso **cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad**.

Así las cosas, y en atención a que se dejó transcurrir el término perentorio de los dos (2) años consagrados en la norma citada, para ejercer el presente medio de control, **procederá el Despacho a rechazar la reforma de la demanda, en lo que se refiere a las pretensiones relativas a lesiones físicas de su mano derecha**, de conformidad con el **artículo 169 del CPACA**.

Finalmente, frente a las pretensiones relacionadas con las presuntas secuelas auditivas y de espalda que se enuncian en la reforma de la demanda, habrán de admitirse aquellas, toda vez que de las pruebas que conforman el plenario no se logra deducir con claridad la fecha cierta en la que el joven JOSHUA STEWAR TIMARÁN QUINTERO, conoció de tales hechos.

Por lo anterior, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE - DEL CIRCUITO DE BOGOTA,*

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por agotado el requisito de procedibilidad frente a las pretensiones formuladas en el escrito de reforma a la demanda

SEGUNDO: ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por la parte actora, frente a las pretensiones encaminadas a la declaratoria de responsabilidad de la Administración por las lesiones auditivas y de espalda que padece el joven JOSHUA STEWAR TIMARÁN QUINTERO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado la reforma de la demanda, y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECHÁZASE la reforma de la demanda presentada por la parte actora, en lo que respecta a las pretensiones encaminadas a la declaratoria de

responsabilidad de la Administración por lesiones acaecidas por el joven JOSHUA STEWAR TIMARÁN QUINTERO en las falanges 3 y 4 de la mano derecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
Por anotación en el estado No. 49 de fecha
17 JUL. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 2016-00327
Convocante: KUANSALUD SAS
Convocado: HOSPITAL DE SUBA II NIVEL ESE (HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E)
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho al estudio del presente asunto, a efectos de adoptar decisión de fondo sobre la conciliación prejudicial lograda entre la Sociedad KUANSALUD SAS y el HOSPITAL DE SUBA II NIVEL -HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE-, el 10 de marzo de 2016, ante la Procuraduría 9ª Judicial II Para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES:

El 18 de diciembre de 2015, a través de apoderado judicial, la sociedad KUANSALUD S.A.S., solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual le correspondió a la Procuraduría 9ª Judicial II para Asuntos Administrativos, a efectos de que fuera citado el HOSPITAL DE SUBA E.S.E., a fin de que reconociera y pagara a la convocante, la suma de \$69.645.103 por los servicios asistenciales prestados en el proceso de medicina interna, cobrados mediante las facturas No. 0027 y 0028 del 05 de febrero de 2014; obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios No. 046-01-2013, suscrito entre las partes (Fls 13 a 18, c.1).

1.1- Hechos que fundamentan la solicitud

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

- a) El día 02 de enero de 2013, se celebró el contrato de prestación de servicios No. 046-01-2013, entre la Sociedad KUANSALUD S.A.S. y el HOSPITAL DE SUBA II NIVEL, cuyo objeto era la prestación del servicio para la atención especializada de medicina interna en las actividades de consulta externa, urgencias, hospitalización e interconsultas, por valor inicial de \$425.600.000 de pesos, con un plazo máximo de ejecución de cuatro meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio.
- b) Que se realizaron varias modificaciones al Contrato No 046-01-2013, entre éstas, el Otrosí No.1 de fecha 24 de abril de 2013, Otrosí No. 2 de fecha 31 de mayo de 2013, Otrosí No. 3 de fecha 28 de junio de 2013, y Otrosí No. 4 de fecha 3 de julio de 2013, mediante los cuales se prorrogó el término de ejecución del contrato hasta el día 31 de julio de 2013, y adicionó el valor del contrato en las suma de \$96.320.000 (Otrosí No. 1), y \$60.000.000 (Otrosí No. 4).

- c) Para el cobro de los servicios de salud prestados en los meses de junio y julio de 2013, se generaron las facturas No. 27 y 28 del 05 de febrero de 2014, la primera por un valor de \$21.400.00 pesos y la segunda por la suma de \$60.130.000 pesos.
- d) Indica que de conformidad con el Concepto Técnico de Ejecución Contractual suscrito por la Líder del Proceso Rossy Yaneth Peña García, certificó que para el mes de julio de 2013, se efectuaron 859 horas de prestación de servicio, por un valor de \$60.130.000, suma correspondiente a la factura No. 28 del 05 de febrero de 2014.
- e) Igualmente, conforme al Concepto Técnico de Ejecución Contractual suscrito por la Profesional de Apoyo de la Subgerencia de Servicios de Salud Diana Jazmín Ortiz Muñoz, certificó que el Hospital de Suba, tiene un saldo pendiente por pagar a la Sociedad KUANSALUD SAS, por la suma de \$21.400.000, valor correspondiente a la factura No. 027 del 05 de febrero de 2014.
- f) El día 30 de octubre de 2014, la Sociedad KUANSALUD, generó una nota de débito correspondiente a la factura No. 27 de fecha 05 de febrero de 2014, por un valor de \$11.834.897, estableciéndose como valor final de lo adecuado por el Hospital, frente a la aludida factura 27, el valor de \$9.565.103, de los \$21.400.000, anteriormente adeudada.
- g) Asimismo, mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2014, el Representante Legal de la Sociedad KUANSALUD S.A.S., informó al Hospital de Suba ESE, que aceptaban la propuesta de conciliación en lo que respecta al valor generado en la Factura No. 27 - esto es \$21.400.000-, correspondiente a los servicios prestados en el mes de junio de 2013, para aceptar en su lugar el valor de \$21.350.000.
- h) Mediante el Acta de Liquidación por mutuo acuerdo, de fecha 27 de octubre de 2014, el Hospital de Suba II Nivel ESE, certificó el cumplimiento y la prestación del servicio de medicina interna en los meses de junio y julio de 2013, al reconocer a favor de la Sociedad KUANSALUD, la suma de \$ 9.515.103 correspondiente a la factura No. 27 del 05 de febrero de 2014, y la suma de 60.130.000, respecto de la Factura 28 del 05 de febrero la misma anualidad, para un total adeudado de **\$69.645.103 de pesos.**

1.2 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Poder otorgado por el Representante Legal de la Sociedad KUANSALUD S.A.S., a la profesional en derecho MYRIAM ESTHER RESTREPO SILVA, para la realización de la conciliación prejudicial contra el HOSPITAL DE SUBA E.S.E. (fol. 3).
- Poder otorgado por el Representante Legal de la Empresa Social del Estado Hospital de Suba II Nivel, a los doctores RUTH STELLA ROA y SANDRA MILENA ZÚNIGA, para representar a la entidad convocada en la conciliación prejudicial (fol. 34).
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad KUANSALUD S.A.S. (fs. 4 a 12).
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios No. 046-01-2013 de 2013, suscrito entre la Sociedad KUANSALUD S.A.S. y el HOSPITAL DE SUBA II NIVEL (fs. 13 a 18).
- Copia del Otrosí No. 1 de fecha 24 de abril de 2013, del Contrato de Prestación de Servicios No. 046-01-2013 de 2013 (fl. 263)
- Copia del Otrosí No. 2 de fecha 31 de mayo de 2013, del Contrato de Prestación de Servicios No. 046-01-2013 de 2013 (fl. 264)
- Copia del Otrosí No. 3 de fecha 28 de junio de 2013, del Contrato de Prestación de Servicios No. 046-01-2013 de 2013 (fl. 265)

- Copia de la factura No. 0027 de fecha 05 de febrero de 2014, presentada por la Sociedad KUANSALUD S.A.S. al HOSPITAL DE SUBA, por valor de \$21.400.000, por la prestación de servicios asistenciales en medicina interna para el mes de junio de 2013 (fol. 19).
- Copia de la factura No. 0028 de fecha 05 de febrero de 2014, presentada por la Sociedad KUANSALUD S.A.S al HOSPITAL DE SUBA, por valor de \$60.130.000, por la prestación de servicios asistenciales en medicina interna para el mes de julio de 2013 (fol. 20).
- Concepto Técnico de Ejecución Contractual suscrita por la Jefe de Procesos del Hospital de Suba E.S.E., de quien hizo constar frente al contrato 046-01-2013, que para el mes de julio de 2013, se ejecutaron 859 horas de los servicios de atención especializada en medicina interna, generándose como valor a pagar, la suma de \$60.130.000 (fol. 22 a 23).
- Concepto Técnico de Ejecución Contractual suscrita por la Profesional de Apoyo de la Subgerencia de Servicios de Salud del Hospital de Suba E.S.E., de quien hizo constar frente al contrato 046-01-2013, que para el mes de junio de 2013, se ejecutaron 305 horas de los servicios de atención especializada en medicina interna, generándose como valor a pagar, la suma de \$21.350.000 (fol. 24).
- Certificaciones de fecha 30 de junio de 2013, en las cuales el Representante Legal de la Sociedad KUANSALUD S.A.S., hace constar que se encuentra a paz y salvo en los aportes del Sistema de Seguridad Social y Aportes Parafiscales para los meses de junio y julio de 2013 (fl. 61 y 62).
- Copia de la programación de turnos para la realización de actividades de medicina interna en el Hospital de Suba II Nivel ESE, correspondiente para el mes de junio de 2013 (fl. 64).
- Copia de la Programación de turnos para la realización de actividades de medicina interna en el Hospital de Suba II Nivel ESE, correspondiente para el mes de julio de 2013 (fl. 90).
- Copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 55 de fecha 01 de enero de 2013, perteneciente al Contrato de Prestación de Servicios No. 046-01-2013 de 2013 (fl. 258).
- Copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 324 de fecha 22 de abril de 2013, perteneciente al otrosí No. 1 del Contrato de Prestación de Servicios No. 046-01-2013 de 2013 (fl. 262).
- Copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 46 de fecha 03 de julio de 2013, perteneciente al otrosí No. 4 del Contrato de Prestación de Servicios No. 046-01-2013 de 2013 (fl. 237).
- Extracto del Acta de Comité de Conciliación No. 150 fecha 09 de marzo de 2016, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Hospital de Suba II Nivel E.S.E., en la que se estudió el presente asunto (fol. 216).

1.3.-ACTA DE CONCILIACIÓN

El día **10 de marzo de 2016**, ante la Procuraduría 9ª Judicial II Delegada para asuntos Administrativos, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual se logró acuerdo conciliatorio, con base en la propuesta formulada por el Comité de Conciliación del Hospital de Suba II Nivel ESE, la cual fue expuesta por su apoderado judicial durante la audiencia, en los siguientes términos:

"El comité de conciliación en reunión del 9 de marzo de 2016, analizó el caso y decidió aceptar la fórmula de pago, establecida por la Sociedad Convocante la cual establece por un valor de **\$69.695.103.00**, correspondientes única y exclusivamente por concepto de capital, los cuales serán cancelados a los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, emitido por el Despacho Judicial de origen y posterior a la radicación por parte de la Sociedad KUANSALUD S.A.S. en la oficina asesora jurídica, de los documentos que así lo comprueban y me permito anexar el extracto del acta de Comité en dos folios (...)" (fol. 217). (negrillas y subrayado fuera de texto)

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24¹ de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

*"**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."*

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

¹ "Artículo 24. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.***

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

PARAGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La entidad estatal convocada, esto es, la Empresa Social del Estado HOSPITAL DE SUBA II Nivel, estuvo representada por la profesional del derecho SANDRA MILENA ZUÑIGA CHAPARRO, a quien el Representante Legal de dicha entidad, le confirió poder judicial con facultad expresa para conciliar, cuya calidad, a su vez, quedó debidamente acreditada en el proceso (fls 34).

Por su parte, la Sociedad KUANSALUD S.A.S., confirió mandato judicial a través de su Representante Legal a la abogada MYRIAM ESTHER RESTREPO SILVA, igualmente con facultad expresa para conciliar (fol. 3).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 9ª Judicial II Delegada para lo Contencioso Administrativo. Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P., 160 del CPACA y en el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

Tal como se certifica en las diligencias remitidas a este Juzgado, la solicitud de conciliación fue presentada el día **18 de diciembre de 2015**, en tanto que las facturas Nos. 027 y 028 de las cuales emana la obligación cuyo pago se pretende por esta vía, datan del **5 de febrero de 2014** (fol. 19 y 20, c.1). Se aduce que los servicios de atención especializada de medicina interna en las actividades de consulta externa, urgencias, hospitalización e interconsultas, cobrados en tales títulos, tienen soporte jurídico en el Contrato de Prestación de Servicios No. 046-01-2013 de 2013; luego, la eventual controversia que se suscitaría por el no pago

de estos servicios, estaría llamada a ser ventilada bajo el medio de control de controversias contractuales.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de controversias contractuales se da dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 – numeral 2 – literal j) de la Ley 1437 de 2011; por lo tanto, en el presente caso salta a la vista que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término legal, y que sobre él no operó el fenómeno de la caducidad; como quiera que el término para la interposición del presente medio de control fenecía el 06 de febrero de 2016.

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, no sin antes resaltar en primera instancia que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado², ha señalado que los contratos válidamente celebrados son **ley para las partes** y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales, por tanto, suponen el carácter obligatorio para las mismas.

Adicionalmente, se ha establecido³, que el contrato estatal es el principal vector del presupuesto público, de manera que las normas que regulan a este último, gozan de vital importancia y deben ser respetadas y verificadas durante todas las fases del proceso contractual: desde la estructuración y planeación de la contratación (*v.gr.* programación integral del presupuesto, expedición de certificados de disponibilidad presupuestal), pasando por su perfeccionamiento y ejecución (*v.gr.* registro presupuestal, recepción y pago de servicios), así como al momento de su finalización (*v.gr.* balance financiero del contrato al momento de su liquidación).

De tal manera, que las partes que celebren un contrato estatal, deben dar cabal cumplimiento al mismo, inclusive hasta su liquidación.

Bajo ese entendido, precisa el Despacho que de acuerdo con las documentales que obran en el plenario, se puede establecer que entre la Sociedad KUANSALUD y EL HOSPITAL DE SUBA, se suscribió el contrato de prestación de servicios No 046-01-2013 de 2013, con el objeto de prestar los servicios para la atención especializada de medicina interna en las actividades de consulta externa, urgencias, hospitalización e interconsultas, hasta el 31 de julio de 2013; dicho acuerdo contaba con la apropiación presupuestal que respaldaba su ejecución, como da cuenta los Certificados de Disponibilidad Presupuestal Nos. 55 de fecha 01 de enero de 2013, por un valor de \$425.600.000; el No. 324 de fecha 22 de abril de 2013, correspondiente al Otrosí No. 1, por un valor de \$96.320.000; así como el No. 496 del 03 de julio de 2013, por un valor de 60.000.000.

El día 27 de octubre de 2014, el Gerente del Hospital de Suba E.S.E. y el Representante Legal del KUANSALUD S.A.S., suscribieron el Acta de Liquidación por mutuo acuerdo del Contrato de Prestación de Servicios No. 046-01-2013, en la que quedó establecido que el contratista habría cumplido a cabalidad con la totalidad de las obligaciones que estaban a su cargo, para los meses de junio y julio de 2013, de conformidad con las certificaciones expedidas por la Profesional de Apoyo a la Subgerencia de Servicios de Salud del Hospital de Suba E.S.E., y por

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Aprobación Conciliación Judicial, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Expediente No. 31838.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de Segunda Instancia, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Expediente No. 35458

ello quedaba pendiente por reconocer la suma de \$9.515.103 del total facturado para el mes de junio; de igual manera la suma de \$60.130.000, correspondiente a los servicios del mes de julio, para arrojar un saldo total de \$ 69.645.103 (fls. 64, c.1).

Ahora bien, como se indicó anteriormente, en virtud de los servicios de medicina interna prestados para los meses de junio y julio de 2013, la Sociedad KUANSALUD, emitió las facturas No. 0027 y 0028 del 5 de febrero de 2014, por valor de \$21.400.000 y \$60.130.000, respectivamente.

De otro lado, la Profesional de Apoyo a la Subgerencia de Servicios de Salud, así como como la Líder de Procesos del Hospital de Suba E.S.E., certificaron que a la Sociedad KUANSALUD S.A.S., se le adeudaba la suma \$21.350.000 y \$60.130.000, correspondiente a los meses de junio y julio de 2013, por los servicios se atención especializada de medicina interna.

Ahora bien, una vez radicadas las facturas en las dependencias del Hospital de Suba II Nivel, acompañada con los respectivos soportes de los aportes parafiscales (fls. 64 a 114, c.1), las partes establecieron que el pago correspondiente a la factura No. 0027 ascendía a la suma \$21.350.000. Asimismo, la sociedad convocante efectuó una nota débito a dicho título valor, por la suma de \$11.834.897; quedando pendiente por pagar respecto del pago de la factura No. 0027 de 05 de febrero de 2014, la suma de \$9.515.103.

En este sentido, en el Acta de Liquidación por mutuo acuerdo efectuada por las partes, se certificó el balance financiero de dicho negocio jurídico, de la siguiente manera:

BALANCE FINANCIERO	
Valor inicial del contrato	425.600.00
Valor adicionado	156.320.000
Valor total del contrato	581.920.000
Valor cancelado en el contrato	581.650.000
Saldo presupuestal a favor del Hospital	270.000

En efecto, el Contrato en comento contempló como valor inicial la suma de **\$425.600.000**; mismo que fue adicionado en la sumas de **\$96.320.000**, mediante Otrosí No. 1, y en la suma **\$60.000.000**, mediante Otrosí No. 4; arrojando un valor **total** del contrato de **\$581.920.000**.

Asimismo, se constató en el Acta de liquidación del contrato en comento, que el valor cancelado en dicho negocio jurídico correspondería a la suma de **\$581.650.000**, quedando como saldo presupuestal a favor del Hospital, la suma de \$270.000; valor insuficiente para sufragar las obligaciones pendientes de pago, esto es, la correspondiente a la suma de \$69.645.103, por concepto de los servicios asistenciales de medicina interna para los meses de junio y julio de 2013, obligación que igualmente quedó consagrada en el Acta de liquidación del Contrato, de la siguiente manera:

"PARÁGRAFO: que teniendo en cuenta las certificaciones expedidas por la profesional de apoyo de la Subgerencia de Servicios de Salud ROSSY PEÑA quien verifica y certifica que el contratista KUANSALUD SAS, prestó servicios de medicina interna en los meses de junio y julio de 2013, quedando pendientes por reconocer \$ 9.515.103 del total facturado de \$21.350.000 del mes de junio; de igual manera \$60.130.000, correspondientes a los servicios del mes de julio, para un total de **\$69.645.103**."

En este mismo sentido, mediante certificación de fecha 16 de diciembre de 2016, el Subgerente Administrativo y Financiero del Hospital de Suba II Nivel E.S.E., hizo constar que dicha institución no había causado contablemente, ni cancelado las facturas No. 27 y 28 de fecha 05 de febrero de 2014, emitidas por la Sociedad KUANSALUD S.A.S.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que el HOSPITAL DE SUBA II NIVEL, no canceló los servicios prestados de medicina interna para los meses de junio y julio de 2013 por parte del contratista, como quiera que de conformidad los documentos anteriormente relacionados, emanados de la entidad convocada - *Conceptos Técnicos de Ejecución Contractual f. 23 a 24 y el Acta de Liquidación del Contrato No.- 046-01-2013, fl. 26-*, la Sociedad KUANSALUD S.A.S., cumplió a cabalidad con el objeto del contrato en mención, razón por la cual debía recibir como contraprestación por los servicios prestados, la totalidad del pago, y cobrado a través de las facturas de venta No. 0027 y 0028 del 05 de febrero de 2014, presentadas en las dependencias del Hospital; evento éste que no aconteció, ya que como se mencionó, la entidad convocada realizó un pago parcial de uno de los referidos títulos.

Igualmente, se logró demostrar con las facturas No. 0027 y 0028 de 05 de febrero de 2015, el Acta de Liquidación por Mutuo Acuerdo del Contrato No. 046-01-2013 de 2013, los Conceptos Técnicos de Ejecución Contractual y el extracto del Acta de Comité de Conciliación de fecha 09 de marzo de 2016, que los servicios prestados por la Sociedad KUANSALUD S.A.S. a la convocada y posteriormente cobrados a la misma a través de las facturas No. 0027 y 0028, correspondían a los descritos en el objeto del contrato, esto es, los servicios de atención especializada de medicina interna en las actividades de consulta externa, urgencias, hospitalización e interconsultas en el Hospital de Suba ESE II Nivel.

De otro lado, no se debe desconocer que al momento de la celebración del contrato No. 046-01-2013, la entidad contratante, contaba con la apropiación presupuestal que respaldaba su ejecución, tal y como dan cuenta los Certificados de Disponibilidad Presupuestal, consagrados en el Contrato, así como en los Otrosí No. 1 y 4. Lo cierto es que la convocada no efectuó el pago de los servicios prestados por la Sociedad KUANSALUD para los meses de junio y julio de 2013; como quiera que según el balance financiero efectuado en el Acta de Liquidación del Contrato No. 046-01-2013, el Hospital de Suba contaba únicamente con la suma de \$270.000 pesos como saldo presupuestal a favor, para la atención de dichos servicios.

Con todo, encuentra el Despacho que las facturas No. 0027 y 0028 del 05 de febrero de 2014 se encuentran debidamente soportadas y, resulta evidente que la Sociedad KUANSALUD S.A.S., prestó los servicios pactados en el contrato No. 046-01-2013 de 2013 al HOSPITAL DE SUBA, sin exceder el monto acordado, y que por razones ajenas a su voluntad, la entidad convocada no canceló al contratista la totalidad de dichos servicios, pese a recibirlos a satisfacción y al contar el contrato en el momento de su adjudicación, con la disponibilidad presupuestal necesaria para su ejecución.

Por último, no sobra advertir que si bien quedó plenamente demostrado con las probanzas allegadas al plenario que la suma adeudada a la Sociedad KUANSALUD S.A.S., ascendía a la suma de **\$69.645.103 de pesos**; la entidad convocada ofreció en el presente trámite la suma de **\$ 69.695.103 de pesos**, valor consagrado en el extracto de Comité de conciliación del Hospital de Suba, y que obedece únicamente al capital de la obligación adeudada, sin tener en cuenta ninguna clase de intereses. Igualmente, advierte esta Sede Judicial que la Sociedad convocante en la solicitud de conciliación prejudicial, pretendía el pago de suma de \$69.645.103, por el capital adeudado por las facturas No. 0027 y 0028 de 05 de febrero de 2014.

Conforme con lo anterior, advierte esta sede presente esta Sede Judicial, que si bien monto por concepto de capital ofrecido en sede prejudicial, y que fue aceptado por la entidad demandada, en la audiencia de conciliación de fecha 21 de marzo de 2016, es superior al valor que debía reconocerse por los servicios prestados, en la suma de \$50.000 pesos, lo cierto es que en el evento de improbarse la presente conciliación, dicha decisión resultaría más gravosa para la Administración; como quiera que la suma que debe reconocerse por intereses moratorios, así como las eventuales costas procesales que se pudieren generar en el transcurso del proceso ordinario, notoriamente superan la suma de \$50.000 de pesos.

Lo anterior, como quiera que de conformidad con lo previsto en el numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo No. 1883 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en los procesos en primera instancia con cuantía un porcentaje hasta del 20% relativo al valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia; por lo tanto, en virtud del valor adeudado en facturas No. 027 y 028 que ascienden a la suma \$ 69.645.103, las posibles agencias en derecho que pudieren generarse a favor de la Sociedad, podrían estimarse desde **\$696.451 pesos** hasta **\$13.929.020 de pesos** .

Conforme a lo anteriormente expuesto, el acuerdo logrado entre las partes no causaría detrimento alguno al erario público, todo lo contrario, la solución alternativa de conflicto tuvo como fin, evitar a la entidad el pago de intereses que se hubiesen podido generar, así como el de impedir un eventual proceso judicial, así como la condena en contra del ente hospitalario convocado, por un valor superior al acordado.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). De acuerdo con esto, y revisados los documentos allegados, vemos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446 de 1998, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

f) Formalidades

El acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta que cumple con todas las ritualidades exigidas en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, dado que en ella se precisa el ente conciliador y las personas que intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

Estos antecedentes le permiten al Juzgado concluir que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta

se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el art. 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial de fecha **10 de MARZO de 2016**, y celebrada ante la Procuraduría 9ª Judicial I Delegada Para Asuntos Administrativos, por el HOSPITAL DE SUBA E.S.E. y la Sociedad KUANSALUD S.A.S., cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación a la misma con respecto al pago de la suma \$69.695.103, por concepto de los servicios asistenciales en el proceso de medicina interna, en virtud del Contrato No. 046-01-2013 de 2013, y que fueron cobrados a través de la facturas No. 0027 y 0028 de 05 de febrero de 2014.

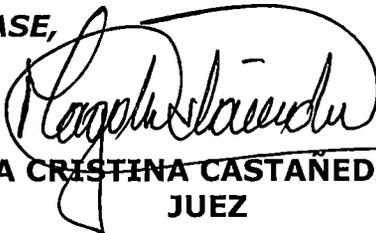
Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 10 de marzo de 2016 ante la Procuraduría 9ª Judicial I Delegada Para Asuntos Administrativos, entre la Sociedad KUANSALUD S.A.S. y el HOSPITAL DE SUBA E.S.E., (*hoy Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte-*) por la suma de \$69.695.103, y que se pagará en la forma y términos indicados en la respectiva acta de conciliación, por concepto de la prestación de los servicios asistenciales en el proceso de medicina interna, que la sociedad convocante suministró a la entidad, con cargo al contrato No. 046-01-2013 de 2013, según lo referenciado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 49 de fecha 17 JUL. 2017 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria 